Naciones Unidas A/CN.4/785

Asamblea General

Distr. general
18 de febrero de 2025
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional
76º período de sesiones
Ginebra, 14 de abril a 30 de mayo
y 30 de junio a 31 de julio de 2025

Cuarto informe sobre los principios generales del derecho

Elaborado por Marcelo Vázquez-Bermúdez, Relator Especial*

Índice

Página

I. Introducción 3
II. Comentarios y observaciones recibidos de los Estados 5
A. Comentarios y observaciones generales 5
1. Comentarios y observaciones de los Estados 5
2. Recomendaciones del Relator Especial 6
B. Comentarios y observaciones específicos 7
1. Proyecto de conclusión 1: Ámbito 7
a) Comentarios y observaciones de los Estados 7
b) Recomendaciones del Relator Especial 8
2. Proyecto de conclusión 2: Reconocimiento 9
a) Comentarios y observaciones de los Estados 9
b) Recomendaciones del Relator Especial 11
3. Proyecto de conclusión 3: Categorías de principios generales del derecho 16
a) Comentarios y observaciones de los Estados 16
b) Recomendaciones del Relator Especial 19
4. Proyecto de conclusión 4: Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales 21
a) Comentarios y observaciones de los Estados 22
b) Recomendaciones del Relator Especial 22

* El Relator Especial desea dar las gracias a la Dra. Xuan Shao (Profesora de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bristol) y al Dr. Alfredo Crosato Neumann (Profesor Adjunto de Derecho Internacional de la Universidad Kadir Has de Estambul) por su inestimable asistencia en la preparación del presente informe.

Se ruega reciclar

5. Proyecto de conclusión 5: Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo 22

a) Comentarios y observaciones de los Estados 22

b) Recomendaciones del Relator Especial 23

6. Proyecto de conclusión 6: Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional 24

a) Comentarios y observaciones de los Estados 24

b) Recomendaciones del Relator Especial 25

7. Proyecto de conclusión 7: Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional 27

a) Comentarios y observaciones de los Estados 27

b) Recomendaciones del Relator Especial 30

8. Proyecto de conclusión 8: Decisiones de cortes y tribunales 34

a) Comentarios y observaciones de los Estados 34

b) Recomendaciones del Relator Especial 35

9. Proyecto de conclusión 9: Doctrina 35

a) Comentarios y observaciones de los Estados 36

b) Recomendaciones del Relator Especial 36

10. Proyecto de conclusión 10: Funciones de los principios generales del derecho 37

a) Comentarios y observaciones de los Estados 37

b) Recomendaciones del Relator Especial 39

11. Proyecto de conclusión 11: Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario 39

a) Comentarios y observaciones de los Estados 40

b) Recomendaciones del Relator Especial 42

III. Resultado final 43

Anexos

I. Texto del proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura con indicación de las modificaciones propuestas por el Relator Especial 44

II. Texto limpio del proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura con las modificaciones propuestas por el Relator Especial 47

I. Introducción

1. En su 70º período de sesiones, celebrado en 2018, la Comisión decidió incluir el tema "Principios generales del derecho" en su actual programa de trabajo[1].

2. En su 71er período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión celebró un debate general sobre el primer informe del Relator Especial[2].

3. En el 72º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2021, después de que se hubieran levantado las restricciones relacionadas la enfermedad por coronavirus (COVID-19), se celebró un segundo debate general sobre un segundo informe presentado por el Relator Especial[3] y un memorando de la Secretaría titulado "Principios generales del derecho"[4].

4. En su 73er período de sesiones, celebrado en 2022, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial[5], destinado a completar el proyecto de conclusiones sobre el tema. En su 74º período de sesiones, celebrado en 2023, la Comisión aprobó en primera lectura un conjunto completo de 11 proyectos de conclusión, con sus comentarios[6]. La Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su estatuto, remitir el proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura a los Gobiernos, por conducto del Secretario General, para que estos formularan comentarios y observaciones al respecto, y les pidió que los enviaran a más tardar el 1 de diciembre de 2024.

5. Durante el debate celebrado en la Sexta Comisión en 2023, en el que participaron unos 60 Estados[7], las delegaciones elogiaron la labor realizada por la Comisión sobre el tema hasta la fecha, que venía a complementar los trabajos de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional. Se puso de relieve la importancia del tema. En general, las

---

[1] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10* (A/73/10), párr. 28.

[2] A/CN.4/732.

[3] A/CN.4/741 y Corr.1.

[4] A/CN.4/742.

[5] A/CN.4/753.

[6] El texto del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho y sus comentarios aprobado por la Comisión en primera lectura se reproduce en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10* (A/78/10), párrs. 40 y 41.

[7] Formularon declaraciones Argelia (A/C.6/78/SR.28), Argentina (A/C.6/78/SR.28), Armenia (A/C.6/78/SR.27), Australia (A/C.6/78/SR.23), Austria (A/C.6/78/SR.24), Belarús (A/C.6/78/SR.24), el Brasil (A/C.6/78/SR.23), Camerún (A/C.6/78/SR.25), el Canadá (A/C.6/78/SR.25), Chile (A/C.6/78/SR.24), China (A/C.6/78/SR.27), Colombia (A/C.6/78/SR.27), Côte d'Ivoire (A/C.6/78/SR.28), Croacia (A/C.6/78/SR.27), Cuba (A/C.6/78/SR.25), Dinamarca (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/78/SR.23), el Ecuador (A/C.6/78/SR.24), El Salvador (A/C.6/78/SR.28), Eslovaquia (A/C.6/78/SR.25), Eslovenia (A/C.6/78/SR.27), España (A/C.6/78/SR.27), los Estados Unidos de América (A/C.6/78/SR.24), Estonia (A/C.6/78/SR.24), la Federación de Rusia (A/C.6/78/SR.26), Filipinas (A/C.6/78/SR.28), Francia (A/C.6/78/SR.23), Grecia (A/C.6/78/SR.27), Guatemala (A/C.6/78/SR.27), la India (A/C.6/78/SR.25), Indonesia (A/C.6/78/SR.27), Irán (República Islámica del) (A/C.6/78/SR.24), Irlanda (A/C.6/78/SR.25), Israel (A/C.6/78/SR.24), Italia (A/C.6/78/SR.23), Jamaica (A/C.6/78/SR.28), el Japón (A/C.6/78/SR.28), Líbano (A/C.6/78/SR.28), Malasia (A/C.6/78/SR.27), México (A/C.6/78/SR.25), Micronesia (Estados Federados de) (A/C.6/78/SR.27), Países Bajos (Reino de los) (A/C.6/78/SR.24), el Perú (A/C.6/78/SR.25), Polonia (A/C.6/78/SR.24), Portugal (A/C.6/78/SR.24), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/78/SR.23), la República Checa (A/C.6/78/SR.25), la República de Corea (A/C.6/78/SR.28), Rumanía (A/C.6/78/SR.25), la Santa Sede (A/C.6/78/SR.28), el Senegal (A/C.6/78/SR.29), Sierra Leona (A/C.6/78/SR.27), Singapur (A/C.6/78/SR.23), Sudáfrica (A/C.6/78/SR.25), Suiza (A/C.6/78/SR.24), Tailandia (A/C.6/78/SR.25), Türkiye (A/C.6/78/SR.27), Uganda (A/C.6/78/SR.27), Viet Nam (A/C.6/78/SR.25), Estado de Palestina (A/C.6/78/SR.28) y la Unión Europea (A/C.6/78/SR.23). El texto completo de las declaraciones realizadas en la Sexta Comisión está disponible (en el idioma original) en la página web de la Sexta Comisión (www.un.org/es/ga/sixth/).

delegaciones valoraron positivamente el proyecto de conclusiones y sus comentarios como textos que podían facilitar la labor de todos aquellos llamados a identificar y aplicar principios generales del derecho. Muchas delegaciones también formularon observaciones detalladas sobre el texto aprobado en primera lectura y realizaron valiosas sugerencias sobre la forma de mejorar determinados proyectos de conclusión y sus comentarios[8].

6. A la fecha de presentación del presente informe, se habían recibido comentarios y observaciones por escrito, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión en su informe sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones, del Brasil, los Estados Unidos de América, Israel, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Polonia, Singapur, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Checa[9].

7. El Relator Especial ha consultado al mundo académico y debatido sobre el proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión con diversos expertos en la materia, en particular en los siguientes eventos: un taller organizado por el Centro Lauterpacht de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge (Reino Unido), celebrado el 5 de julio de 2023[10]; un seminario sobre los principios generales del derecho organizado por el Instituto de Derecho Internacional y el Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Asuntos Exteriores de China, celebrado el 28 de septiembre de 2023[11]; y un seminario sobre los principios generales del derecho organizado por el Instituto de Ética, Derecho y Conflictos Armados de la Universidad de Oxford y el Instituto de Derecho Europeo y Comparado, celebrado en el Magdalen College de la Universidad de Oxford (Reino Unido) el 21 de enero de 2025[12]. El Relator Especial agradece el interés mostrado por los participantes y sus útiles contribuciones.

8. De conformidad con el programa de trabajo establecido en el primer informe del Relator Especial en 2019[13], en el presente informe se abordan las principales observaciones sobre los proyectos de conclusión y los comentarios aprobados en primera lectura, formuladas tanto durante los debates de 2022 y 2023 en la Sexta Comisión como por escrito en respuesta a la solicitud de la Comisión.

9. El presente informe se estructura en tres secciones. Tras esta sección introductoria, la sección II aborda los comentarios y observaciones recibidos de los Estados sobre el proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura, tanto las de carácter general como las referidas específicamente a cada proyecto de conclusión. La sección III contiene algunas observaciones acerca del resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema. Asimismo, el informe tiene dos anexos que contienen el texto del proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura con indicación de las modificaciones propuestas por el Relator Especial y el

[8] Véase el resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo octavo período de sesiones (A/CN.4/763). Véase también el resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo noveno período de sesiones (A/CN.4/778).

[9] Todas las referencias en el presente documento a los comentarios y observaciones escritos de los Estados remiten al documento A/CN.4/779, en el que se reproducen.

[10] Participaron en el taller, además del Relator Especial, Pierre d'Argent, Mariana de Andrade, Paul Berman, Fernando Lusa Bordin, Daniel Costelloe, Alfredo Crosato Neumann, Tom Grant, Devika Hovell, Miles Jackson, Fraser Janeczko, Katie Johnston, Alison McDonald KC, Campbell McLachlan, Federica Paddeu, Brendan Plant, Niccolò Ridi, Xuan Shao, Antonios Tzanakopoulos, Michael Wood KC, Hannah Woolaver, Sam Wordsworth KC y Rumiana Yotova.

[11] Participaron en el seminario, además del Relator Especial, Junke Xu, Sienho Yee, Naigen Zhang, Ru Ding, Luping Zhang, Tiantian He, Bin Jiang, Yang Liu, Yan Song, Liren Luo, Xuan Shao, Kaijun Pan, Xiao Mao y Yang Xie.

[12] Participaron en el seminario, además del Relator Especial, Dapo Akande, el Magistrado Awn Al-Khasawneh, Mads Andenas KC, Janina Barkholdt, Eirik Bjorge, Alfredo Crosato Neumann, Ximena Fuentes, Campbell McLachlan KC, Paolo Palchetti, Xuan Shao y Juliana Valle Pereira Guerra. También participaron Freya Baetens, Ludovica Chiussi, Tvetelina van Benthem, Fernando Lusa Bordin, Sir Malcom Evans, Lawrence Hill-Cawthorne, Shastikk Kumaran, Johan R. Leiss, Vyaj Lovejoy, Maurice Mendelson KC, Theodor Meron, Federico Ortino, Niccolò Ridi, Catherine Redgwell, Federica Paddeu, Lavanya Rajamani, Luíza Leão Soares Pereira, Ahila Sornarajah, Stefan Talmon, Antonios Tzanakopoulos y Jan Wouters.

[13] A/CN.4/732, párrs. 259 a 261.

texto limpio del proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura con las modificaciones propuestas por el Relator Especial.

II. Comentarios y observaciones recibidos de los Estados

10. El Relator Especial expresa su agradecimiento a todos los Estados en la Sexta Comisión que formularon comentarios y observaciones orales y por escrito sobre el proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura en 2023, así como sobre los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente en 2021 y 2022. Como suele ser el caso, esos comentarios y observaciones son reflexivos y constructivos, y deberían ser de ayuda para la elaboración del texto final de la Comisión sobre el tema.

11. Los comentarios y observaciones recibidos se examinan a continuación en dos subsecciones: en la subsección A se abordan los comentarios y observaciones generales sobre el proyecto de conclusiones en su conjunto, y en la subsección B se abordan los comentarios y observaciones sobre proyectos de conclusión concretos. En cada caso, se describen brevemente los comentarios y observaciones y, a continuación, el Relator Especial formula sus correspondientes sugerencias, principalmente en relación con el texto de los proyectos de conclusión, aunque también indica, en términos generales, si deben introducirse cambios igualmente en los comentarios a los proyectos de conclusión.

A. Comentarios y observaciones generales

1. Comentarios y observaciones de los Estados

12. En la Sexta Comisión, los Estados han seguido apoyando la labor de la Comisión sobre el tema y han destacado su pertinencia. En general, han considerado que la Comisión está bien situada para proporcionar orientaciones útiles sobre los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, como ha hecho en el pasado con respecto a otras fuentes, en particular los tratados y el derecho internacional consuetudinario. También se ha apoyado ampliamente la forma que la Comisión pretende que revista el resultado final de su labor sobre el tema, es decir, un proyecto de conclusiones acompañado de comentarios, en consonancia con los trabajos recientes de esta sobre temas similares.

13. Los países nórdicos elogiaron la minuciosidad de la labor de la Comisión sobre el tema y el amplio estudio de la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina en la materia, y recordaron que el proyecto de conclusiones debería seguir estando suficientemente basado en “pruebas sólidas de la existencia y el contenido de esta fuente primaria del derecho internacional”[14]. En cambio, el Reino Unido consideraba que existía “relativamente poca práctica de los Estados” en esa esfera de la que extraer conclusiones, y que, cuando existía práctica de los Estados o de cortes y tribunales internacionales, esta se había calificado de “poco clara o ambigua”. Teniendo ello en cuenta, el Reino Unido destacó la importancia de la transparencia cuando la práctica fuera insuficiente, haciendo hincapié en que la Comisión debería indicar claramente los casos en que codificaba el derecho internacional y los casos en que sugería el desarrollo progresivo del derecho, o incluso proponía derecho nuevo[15].

14. Los países nórdicos afirmaron también que la función de los principios generales del derecho era más limitada que la de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, por lo que las condiciones para su identificación se habían examinado menos en la práctica y en la doctrina escrita. Se afirmó que los criterios para la identificación de los principios generales del derecho debían formularse de modo que no se exagerase su importancia jurídica en relación con las demás fuentes primarias del derecho internacional[16]. Eslovaquia señaló que “el interés práctico de analizar el tema a nivel internacional es más bien limitado”, y que

[14] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Noruega (en nombre de los países nórdicos).
[15] Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido.
[16] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Noruega (en nombre de los países nórdicos).

debía “respetarse la autonomía de las instituciones judiciales para las que se plantea predominantemente la cuestión de los principios generales del derecho”[17].

15. Algunos Estados instaron a la Comisión a que no se precipitara en el examen del tema, habida cuenta del número de cuestiones que quedaban por resolver[18]. Los países nórdicos destacaron la necesidad de adoptar “un enfoque prudente, dadas las numerosas sensibilidades que intervienen, sumadas al carácter transversal del tema”[19].

2. Recomendaciones del Relator Especial

16. El Relator Especial agradece las observaciones formuladas por los Estados en la Sexta Comisión que siguen apoyando la labor de la Comisión sobre el tema. Está completamente de acuerdo en que la Comisión está bien situada para proporcionar orientaciones útiles a todos aquellos llamados a recurrir a principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, en particular en lo que respecta a cómo identificar esos principios, cuáles son sus funciones y cómo se relacionan con otras fuentes del derecho internacional.

17. El Relator Especial observa la preocupación del Reino Unido con respecto a la aparente falta de práctica suficiente para abordar el tema. Sin embargo, como han señalado otros muchos Estados, cree que, hasta la fecha, la Comisión ha analizado de manera exhaustiva la abundante práctica de los Estados y de las cortes y tribunales internacionales, así como la doctrina pertinente. De hecho, se trata de una práctica sustancial que permite a la Comisión aclarar debidamente los distintos aspectos de los principios generales del derecho que entran en el ámbito del tema.

18. Es cierto que puede haber algunos aspectos concretos del proyecto de conclusiones respecto de los que la práctica sea más limitada, y hay que reconocerlo.

19. En cuanto a las opiniones expresadas por los países nórdicos y Eslovaquia sobre la importancia práctica del tema o de los principios generales del derecho en general, el Relator Especial no considera que esa importancia se haya inflado o exagerado en modo alguno en el proyecto de conclusiones ni en sus comentarios, que, de hecho, no dicen nada al respecto. Como ya se ha señalado, la mayoría de los Estados de la Sexta Comisión han recordado en repetidas ocasiones la utilidad de la labor emprendida por la Comisión, a la luz de la práctica existente. Se trata de aclarar varios aspectos esenciales de la fuente del derecho internacional citada en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sin sacar ninguna conclusión *a priori* sobre la utilidad que han tenido, que tienen o que pueden llegar a tener.

20. Por supuesto, es innegable que en el pasado se ha recurrido relativamente menos a los principios generales del derecho que a los tratados o al derecho internacional consuetudinario. Como ha explicado el Relator Especial en anteriores informes, ello puede deberse a diversas razones, como la proliferación de tratados, que puede hacer menos necesario recurrir a normas y principios de derecho internacional no escritos; el hecho de que podía considerarse que la naturaleza de los principios generales del derecho y la metodología para identificarlos no estaban claras; o el hecho de que se recurre a los principios generales del derecho principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resuelven una determinada cuestión.

21. Sea como fuere, los principios generales del derecho siguen siendo una de las tres fuentes principales del derecho internacional enunciadas en el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, entre las cuales, como deja claro el proyecto de conclusión 11, no existe jerarquía. El hecho de que los principios generales del derecho sean una fuente del derecho internacional quiere decir que pueden dar lugar a nuevas normas vinculantes, lo que en sí mismo es significativo desde el punto de vista jurídico y merece atención.

---

[17] Véase la declaración de Eslovaquia (A/C.6/78/SR.25).

[18] Véanse la declaración de la Federación de Rusia (A/C.6/78/SR.26); y el texto completo de la declaración sobre el tema realizada por Armenia en la Sexta Comisión durante el septuagésimo octavo periodo de sesiones de la Asamblea General, que puede consultarse en la página web de la Sexta Comisión.

[19] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Noruega (en nombre de los países nórdicos).

22. En lo que respecta a la observación de Eslovaquia sobre la autonomía de las instituciones judiciales, el Relator Especial cree que el proyecto de conclusiones no la socava en modo alguno y, de hecho, no pretende hacerlo. Recuerda además que la Comisión ya ha debatido la cuestión de si las cortes o tribunales internacionales desempeñan un papel especial en la formación de los principios generales del derecho, como han sugerido algunos autores. Luego, esta ha adoptado el enfoque, reflejado en el proyecto de conclusión 8, de que las decisiones de cortes y tribunales deben considerarse un medio auxiliar para la determinación de los principios generales del derecho. El Relator Especial desea insistir en que los principios generales del derecho no deben considerarse desde una óptica únicamente judicial; ello no encajaría con su naturaleza de fuente del derecho internacional que también puede invocarse al margen de procedimientos judiciales o arbitrales, y podría llevar a interpretar erróneamente que las cortes y tribunales tienen potestad legislativa.

23. En relación con las preocupaciones de algunos Estados en el sentido de que la Comisión no debería precipitarse en la aprobación del proyecto de conclusiones en segunda lectura, el Relator Especial recuerda que el tema lleva en el programa de trabajo de la Comisión desde 2018. Ha presentado cuatro informes, incluido el presente, en los que ha abordado todos los aspectos del tema señalados en la sinopsis inicial sobre la base de la práctica estatal existente, la jurisprudencia y la doctrina pertinente[20]. Por consiguiente, el Relator Especial considera que el proyecto de conclusiones sobre el tema está listo para ser aprobado por la Comisión en segunda lectura en su 76º período de sesiones, a reserva del resultado de los debates que tengan lugar en la Comisión y en la Sexta Comisión.

B. Comentarios y observaciones específicos

1. Proyecto de conclusión 1: Ámbito

El presente proyecto de conclusiones se refiere a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

24. Los Estados respaldaron el planteamiento de la Comisión consistente en limitar el ámbito del proyecto de conclusiones a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional y aclarar la metodología para identificarlos, sus funciones y su relación con las otras fuentes del derecho internacional[21]. Reiteraron que el punto de partida de la labor de la Comisión debía ser el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia[22], que se refería a “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”.

25. El Reino Unido celebró “la claridad sobre la importante cuestión de la terminología”[23] y el entendimiento de que el proyecto de conclusiones se refiere a los “principios generales del derecho” mencionados en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte. Los países nórdicos destacaron la importancia de “distinguir clara y sistemáticamente entre la práctica que apoya la existencia de un principio general [...] y los casos en que la invocación del término ‘principio’ puede no tener la intención de referirse a un principio general en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o no cabe justificar que esa invocación se refiera a él”[24].

26. La India indicó que sería útil insertar una nueva conclusión que contuviera una definición de los “principios generales del derecho” después del proyecto de conclusión 10,

[20] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2017*, vol. II (segunda parte), anexo I.

[21] Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido.

[22] Véanse las declaraciones de la India (A/C.6/78/SR.25), Irlanda (A/C.6/78/SR.25) y Jamaica (A/C.6/78/SR.28). Véanse también las declaraciones de Côte d’Ivoire (A/C.6/78/SR.28), Eslovenia (A/C.6/78/SR.27), Filipinas (A/C.6/78/SR.28) e Indonesia (A/C.6/78/SR.27).

[23] Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido.

[24] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Noruega (en nombre de los países nórdicos).

relativo a las funciones de los principios generales del derecho[25]. A ese respecto, Polonia señaló que debería aclararse el sentido de las palabras "principios" y "generales" del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Concretamente, preguntó si el adjetivo "generales" remitía al "carácter general" de los principios generales del derecho o, más bien, al hecho de que esos principios eran vinculantes para todos los Estados, independientemente de su nivel de especificidad. En cuanto al término "principio", quiso saber si debía distinguirse del término "norma" o si, más bien, debía entenderse que se refería implícitamente al derecho interno[26].

27. Por otra parte, la mayoría de los Estados han señalado que no hacía falta que la Comisión elaborase una lista ilustrativa de principios generales del derecho y que en los comentarios al proyecto de conclusiones podían citarse ejemplos en caso necesario y a título meramente ilustrativo. Los países nórdicos, en cambio, creían que podría ser útil contar con un proyecto de conclusión con ejemplos de principios generales del derecho[27].

b) Recomendaciones del Relator Especial

28. Al ser de carácter introductorio, el proyecto de conclusión 1 no ha suscitado grandes preocupaciones entre los Estados. El ámbito de la labor de la Comisión ha sido claro y específico desde el principio, y los Estados no han dejado de apoyar el enfoque de la Comisión.

29. El Relator Especial reitera que el punto de partida de la labor de la Comisión es el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, analizado a la luz de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales. En este contexto, ha dejado claro en informes anteriores que es de suma importancia tener cuidado con la terminología en el contexto del tema, dado que el término "principio" se utiliza muy a menudo en la práctica, pero no siempre hace referencia necesariamente a los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto. De hecho, a veces las normas contenidas en los tratados y en el derecho internacional consuetudinario también se denominan "principios"[28]. El Relator Especial ha puesto desde el principio especial cuidado al seleccionar ejemplos de práctica pertinente a este respecto, aunque, por supuesto, es inevitable que surjan debates entre los miembros de la Comisión sobre si un determinado principio entra en el ámbito del tema.

30. El Relator Especial suscribe la opinión de los Estados que no consideran necesario incluir una lista de ejemplos de principios generales del derecho, ni en el texto del proyecto de conclusiones ni en sus comentarios. Como ha señalado anteriormente, esa lista sería forzosamente incompleta y, en cualquier caso, en los comentarios se citan ejemplos de principios generales del derecho a título ilustrativo. Así pues, sugiere que la Comisión mantenga el enfoque adoptado hasta la fecha en relación con esta cuestión.

31. En lo que respecta a la propuesta de la India de que se incluya un proyecto de conclusión en el que se defina la expresión "principios generales del derecho", el Relator Especial considera esa inclusión injustificada. En muchos sentidos, al aclarar los orígenes de los principios generales del derecho o sus categorías, la metodología para identificarlos, sus funciones y su relación con otras fuentes del derecho internacional, el proyecto de conclusiones en su conjunto ya da una indicación general de lo que debe entenderse por "principios generales del derecho". Así pues, la inclusión de un nuevo proyecto de conclusión específico con la definición de esos principios podría ser redundante.

32. No obstante, a este respecto, Polonia planteó algunas importantes cuestiones, a las que la Comisión ha respondido en cierta medida, sobre el sentido de los términos "principios" y "generales" que figuran en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El Relator Especial ha explicado en informes anteriores que en la práctica y en la

[25] Véase la declaración de la India (A/C.6/78/SR.25).
[26] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Polonia.
[27] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Noruega (en nombre de los países nórdicos).
[28] A/CN.4/732 (primer informe), párrs. 38, 39 y 254 a 258.

doctrina escrita suelen utilizarse indistintamente los términos “principios” y “normas”, por lo que no tendría mucha utilidad sacar conclusiones únicamente sobre el término “principios”[29].

33. En cambio, sí puede ser conveniente estudiar con más detalle el adjetivo “generales”. Podría interpretarse —y algunos lo han hecho— que designa el carácter general o abstracto del contenido de los principios generales del derecho, o el ámbito de aplicación general de esos principios. La Comisión parece haber rechazado la primera de esas hipótesis al indicar, en el comentario al proyecto de conclusión 5, relativo a la determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo, que los principios generales del derecho pueden tener un contenido tanto abstracto como específico, y que ello debe determinarse caso por caso[30].

34. Con este enfoque, podría interpretarse que, con arreglo al proyecto de conclusiones, ha de entenderse que el adjetivo “generales” que figura en el Artículo 38, párrafo 1 c), se refiere al ámbito de aplicación general de los principios generales del derecho y, más concretamente, que, por definición, estos principios siempre forman parte del derecho internacional general, vinculante para todos los Estados. Esto guarda relación con la cuestión planteada por algunos Estados y organizaciones internacionales en la Sexta Comisión, a saber, si también puede haber principios con un ámbito de aplicación limitado, dentro de los sistemas jurídicos regionales y subregionales (y quizás a nivel bilateral). Esta cuestión se abordará más adelante en relación con el proyecto de conclusión 2, relativo al reconocimiento.

35. En vista de lo que antecede, el Relator Especial considera que no es necesario modificar el proyecto de conclusión 1 en este momento. Sin embargo, se puede ampliar el comentario para reflejar algunos de los argumentos expuestos más arriba, en particular en lo que se refiere a la necesidad de que todos aquellos llamados a abordar principios generales del derecho presten atención a la terminología.

2. Proyecto de conclusión 2: Reconocimiento

Para que un principio general del derecho exista, debe ser reconocido por la comunidad internacional.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

36. En la Sexta Comisión se expresó amplio apoyo al proyecto de conclusión 2, que estipula que, para que un principio general del derecho exista, “debe ser reconocido por la comunidad internacional”. Todos los Estados están de acuerdo en que el “reconocimiento” es la condición esencial para que un principio general del derecho surja, y en que, para identificar dicho principio, es preciso evaluar todas las pruebas disponibles de dicho reconocimiento sobre la base de criterios específicos y objetivos.

37. Los Estados apoyaron la inclusión de la expresión “comunidad internacional” en el proyecto de conclusión 2, en sustitución de la fórmula “naciones civilizadas” que figura en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estados como la Argentina, el Brasil, Chile, la República de Corea, Sierra Leona y Sudáfrica estuvieron de acuerdo con la Comisión en que “naciones civilizadas” era una expresión anacrónica[31]. Otros Estados, como Filipinas, México y Viet Nam, señalaron además que ese enfoque era coherente con el principio de igualdad soberana de los Estados, en el sentido de que todos los Estados participaban por igual, sin distinción alguna, en el proceso de formación de los principios generales del derecho[32].

---

[29] *Ibid*., párrs. 146 a 154.

[30] Párrafo 3) del comentario al proyecto de conclusión 5, A/78/10, párr. 41, págs. 19 y 20.

[31] Véanse las declaraciones de la Argentina (A/C.6/78/SR.28), el Brasil (A/C.6/78/SR.23), Chile (A/C.6/78/SR.24), la República de Corea (A/C.6/78/SR.28), Sierra Leona (A/C.6/78/SR.27) y Sudáfrica (A/C.6/78/SR.25). Véanse también los comentarios y observaciones escritos del Brasil.

[32] Véanse las declaraciones de Filipinas (A/C.6/78/SR.28), México (A/C.6/78/SR.25) y Viet Nam (A/C.6/78/SR.25).

38. Algunos Estados insistieron en que la expresión "comunidad internacional" no debería confundirse con la expresión "comunidad internacional de Estados en su conjunto"[33], que la Comisión empleaba en el contexto de su labor sobre el tema de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)* e imponía un umbral más elevado para la identificación de una norma[34]. Estonia señaló que "el proyecto de conclusiones no debería utilizar la expresión 'comunidad internacional de Estados en su conjunto', que figura en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[35] en el contexto de las normas de *ius cogens*, porque establece un umbral innecesariamente elevado". En su opinión, "la esencia de un principio general del derecho no debería cambiar, aunque se modernice la terminología"[36]. Polonia señaló a ese respecto que el uso de la expresión "comunidad internacional" no parecía ser coherente con la terminología empleada en otros textos de derecho internacional general, y que no era necesario acuñar una nueva terminología que pudiera crear "problemas [...] de interpretación e interrelación con conceptos ya bien establecidos"[37].

39. El Camerún cuestionó el uso de la expresión *"l'ensemble des nations"* en la versión francesa del proyecto de conclusión 2 por entender que no se utilizaba sistemáticamente en todo el proyecto de conclusiones y sus comentarios, y propuso hablar de "Estados" en su lugar[38]. El Brasil, por su parte, sugirió que se empleara la expresión "comunidad internacional" porque los principios generales del derecho se derivaban exclusivamente de sistemas jurídicos nacionales y, por lo tanto, no podían ser reconocidos por otros actores, como organizaciones internacionales[39]. El Perú señaló que la fórmula "comunidad internacional" era más apropiada que "naciones civilizadas", aunque también podrían utilizarse expresiones como "reconocido por los Estados o reconocido por la práctica de los Estados"[40]. Argelia sugirió que se hablara de "comunidad de Estados" y los países nórdicos de "comunidad internacional de Estados"[41].

40. Los Estados Unidos también consideraron que el proyecto de conclusión 2 y su comentario deberían "reflejar y garantizar [...] la primacía de la función de los Estados en el reconocimiento de los principios generales del derecho". Señalaron que no estaba claro por qué o cuándo las organizaciones internacionales podían contribuir a la formación de principios generales del derecho, y que sería mejor decir que lo pertinente era la práctica de los Estados en el seno de las organizaciones internacionales, y no la práctica de las organizaciones internacionales como tales. Por consiguiente, propusieron que se suprimiera el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 2[42].

41. Por otra parte, Estonia señaló que, aunque para determinar si se ha identificado y reconocido un principio general del derecho había que evaluar "ante todo las posiciones de los Estados", las organizaciones internacionales también podían realizar "contribuciones útiles"[43]. Austria sugirió que en la versión en inglés se empleara la expresión *"international community"* porque *"community of nations"* excluiría a las organizaciones internacionales y a otros sujetos de derecho internacional, y porque el término *"nation"* tenía diferentes

[33] Véanse las declaraciones de Eslovenia (A/C.6/78/SR.27) y Estonia (A/C.6/78/SR.24).

[34] El proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión y sus comentarios se reproducen en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10* (A/77/10), párrs. 43 y 44.

[35] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.

[36] Véase la declaración de Estonia (A/C.6/78/SR.24).

[37] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Polonia.

[38] Véase la declaración del Camerún (A/C.6/78/SR.25). En su declaración, el Senegal también pidió coherencia entre las distintas versiones lingüísticas del proyecto de conclusión (A/C.6/78/SR.29). Véase también la declaración del Líbano (A/C.6/78/SR.28).

[39] Véanse la declaración del Brasil (A/C.6/78/SR.23); y los comentarios y observaciones escritos del Brasil.

[40] Véase la declaración del Perú (A/C.6/78/SR.25).

[41] Véanse las declaraciones de Argelia (A/C.6/78/SR.28) y Dinamarca (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/78/SR.23).

[42] Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.

[43] Véase la declaración de Estonia (A/C.6/78/SR.24).

sentidos y era políticamente delicado[44]. Jamaica, en referencia al párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 2, recomendó que la Comisión indicara ejemplos de circunstancias en que organizaciones internacionales pudieran contribuir a la formación de principios generales del derecho[45].

42. La Unión Europea pidió una mayor reflexión sobre el papel de las organizaciones internacionales, incluido el suyo, y propuso que en la versión en inglés se utilizara la fórmula *"international community"* en lugar de *"community of nations"*. Señaló que apenas se había hecho referencia a la práctica de la Unión Europea y subrayó que esta sí era pertinente en ese contexto. Destacó el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea[46] y el artículo 6, párrafo 3, del Tratado de la Unión Europea[47], y señaló que, en el proceso de identificación de principios generales del derecho, la práctica de la Unión Europea podría servir de referencia para determinar cómo deberían utilizarse los métodos del derecho comparado en ese contexto, en particular cuando los órganos judiciales internacionales debían identificar principios generales del derecho internacional[48].

43. Austria observó que el proyecto de conclusión 2 "deja abierta la naturaleza exacta del reconocimiento de los principios generales [del derecho]", y sugirió que se añadieran las palabras "como tales" después de "reconocidos". También se preguntó "si dicho reconocimiento puede producirse instantáneamente o si tiene que evolucionar a lo largo de cierto tiempo"[49].

44. Los Estados Unidos consideraban que la Comisión también debería tener en cuenta que "un Estado podría mantener una objeción persistente al reconocimiento de un principio general del derecho de forma similar al modo en que podría hacerlo con respecto a una norma de derecho internacional consuetudinario"[50].

b) Recomendaciones del Relator Especial

45. El Relator Especial observa que existe un apoyo general al proyecto de conclusión 2 aprobado en primera lectura. La cuestión clave sobre la que existe cierta divergencia de opiniones es la de qué actores exactamente pueden reconocer un principio general del derecho a efectos de su formación y, por consiguiente, qué terminología debería emplearse en el proyecto de conclusión, ya sea "comunidad internacional" u otra fórmula. Esta cuestión además guarda relación con otra un poco más compleja a la que la Comisión no ha respondido del todo aún: si los principios generales del derecho son por definición universalmente aplicables o si, en cambio, con arreglo al Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pueden existir también principios generales del derecho con un ámbito de aplicación más limitado (ya sea regional, subregional, bilateral o de otro tipo).

46. En primer lugar, el Relator Especial recuerda que la Comisión retomó la expresión "comunidad internacional" del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[51], relativo al principio de legalidad reconocido en el derecho de los derechos humanos, que establece que nada de lo dispuesto en ese artículo "se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los *principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*" (sin cursiva en el original). Como explicó el Relator Especial en su primer informe, la historia de la negociación del Pacto muestra que los Estados negociadores habían tenido la intención de referirse a los principios generales del derecho en el sentido

[44] Véase la declaración de Austria (A/C.6/78/SR.24).
[45] Véase la declaración de Jamaica (A/C.6/78/SR.28).
[46] Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada), *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. C 202, 7 de junio de 2016, pág. 47.
[47] Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), *ibid*., pág. 13.
[48] Véase la declaración de la Unión Europea (A/C.6/78/SR.23). Véase también el texto completo de la declaración, que puede consultarse en la página web de la Sexta Comisión.
[49] Véase la declaración de Austria (A/C.6/78/SR.24).
[50] Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.
[51] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, núm. 14668, pág. 171.

del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero que, debido al carácter controvertido de la expresión "naciones civilizadas", se optó por hablar de "comunidad internacional"[52].

47. Por tanto, contrariamente a lo que ha indicado Polonia, la Comisión no está acuñando nueva terminología que pueda confundirse con otros conceptos bien establecidos en derecho internacional. En el contexto de los principios generales del derecho, la fórmula "comunidad internacional" como alternativa a "naciones civilizadas" se conoce desde al menos 1966, cuando se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. Dicho esto, el Relator Especial comparte la preocupación expresada por Polonia, entre otros Estados, sobre la necesidad de evitar que los principios generales del derecho se confundan con las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*, que requieren la aceptación y el reconocimiento de la "comunidad internacional de Estados en su conjunto". En su proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativa de derecho internacional general *(ius cogens)*, la Comisión aclaró que se requerían la aceptación y el reconocimiento "por una mayoría muy amplia y representativa de Estados"; que no se requerían la aceptación y el reconocimiento por todos los Estados, y que, si bien las posiciones de otros actores podían ser pertinentes "para poner en contexto", no formaban parte, por sí mismas, de dicha aceptación y reconocimiento[53]. La Comisión determinó que, además del derecho internacional consuetudinario, los tratados y los principios generales del derecho "también pueden servir de base de" las normas de *ius cogens*[54]. Estas disposiciones reafirman que los principios generales del derecho y las normas de *ius cogens* tienen distinta naturaleza y no deben confundirse, y mucho menos en lo que respecta a la metodología para identificarlos. Esto ya se indica en los comentarios al proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado por la Comisión en primera lectura[55], pero podría explicarse mejor para ponerlo más de relieve.

49. El Relator Especial también ha tomado nota de la preocupación expresada por algunos Estados en relación con los equivalentes de la expresión inglesa *"community of nations"* utilizados en las otras versiones lingüísticas del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "جماعة الأمم" en árabe; "各国" en chino; "la comunidad internacional" en español; *"l'ensemble des nations"* en francés; y "международное сообщество" en ruso. No obstante, el Relator Especial no cree que haya grandes diferencias entre esas expresiones. Todas hacen referencia a una comunidad de naciones o una comunidad internacional. Esto podría aclararse en el comentario al proyecto de conclusión.

50. La cuestión fundamental sigue siendo, sin embargo, a qué actores exactamente se refiere la expresión "comunidad internacional" en el proyecto de conclusión 2. Las opiniones de los Estados están divididas, como ya se ha señalado, entre: a) los que consideran que solo es pertinente el reconocimiento de los Estados; y b) los que consideran que las organizaciones internacionales también pueden contribuir a la formación de principios generales del derecho.

51. Para responder a esta cuestión, el Relator Especial considera conveniente referirse a cada una de las dos categorías de principios generales del derecho. En lo que respecta a los principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales, no cabe duda de que la fórmula "comunidad internacional" se refiere principalmente a los Estados, como han indicado muchas delegaciones en la Sexta Comisión. Los proyectos de conclusión 4 a 6 dejan claro que, para identificar esos principios, es preciso realizar un análisis comparativo amplio y representativo a fin de cerciorarse de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo y, a continuación, de la transposición de ese principio al sistema jurídico internacional en la medida en que sea compatible con dicho sistema. Todo ello indica, una vez más, que son principalmente los Estados quienes reconocen los principios generales

[52] A/CN.4/732, párr. 184.

[53] Proyecto de conclusión 7 del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*, A/77/10, párr. 43, pág. 12.

[54] Proyecto de conclusión 5, *ibid.*

[55] Párrafo 4) del comentario al proyecto de conclusión 2, A/78/10, párr. 41, págs. 15 y 16.

del derecho como tales, ya sea individualmente en sus sistemas jurídicos nacionales, ya sea individual o colectivamente a nivel internacional a efectos de transposición.

52. Con todo, el Relator Especial no está convencido de que deba excluirse de plano la posibilidad de que las organizaciones internacionales contribuyan a la formación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales. Por ejemplo, puede darse el caso de que una organización internacional esté facultada por delegación para dictar actos legislativos sobre diversas cuestiones y que estos sean directamente aplicables en los sistemas jurídicos de sus Estados miembros. Aunque el criterio esencial para la identificación sigue siendo que los principios derivados de esos actos legislativos estén también consagrados en sistemas jurídicos nacionales, la organización sí desempeña un papel. De hecho, esos actos pueden servir de prueba de que un principio es común a todos los miembros de una organización, lo que simplifica en cierta medida el análisis comparativo necesario.

53. El Relator Especial recuerda, además, que la Comisión ha aclarado, en el contexto del examen de otros temas, el papel que puede desempeñar el comportamiento de otros actores en la identificación de normas, papel que es esencialmente secundario. En consonancia con la labor de la Comisión sobre esos temas, el Relator Especial considera que esos otros actores, como las organizaciones no gubernamentales, no participan en el reconocimiento de principios generales del derecho en el sentido antes indicado, pero que su comportamiento puede ser pertinente para poner en contexto y evaluar el reconocimiento por la comunidad internacional. Estas posiciones no pueden, por sí mismas, formar parte de dicho reconocimiento.

54. Caben consideraciones similares respecto de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Así, como se explica con más detalle a continuación, para que esos principios surjan es necesario principalmente que los Estados los reconozcan como intrínsecos al sistema jurídico internacional. Al mismo tiempo, el comportamiento de las propias organizaciones internacionales a veces también puede servir como prueba de dicho reconocimiento, por ejemplo en los tratados entre organizaciones internacionales o en otros instrumentos aprobados por estas.

55. A la luz de lo que antecede, el Relator Especial sugiere que se adopte un enfoque coherente con el seguido por la Comisión en el contexto de su labor sobre otros temas[56]. Si bien el reconocimiento al que se hace referencia en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es esencialmente el reconocimiento por los Estados, las organizaciones internacionales también pueden, en determinados casos, contribuir al reconocimiento de principios generales del derecho. Las posiciones de otros actores también pueden ser pertinentes para evaluar el reconocimiento de un principio general del derecho por la comunidad internacional.

56. Así pues, el Relator Especial sugiere que se añadan tres párrafos al proyecto de conclusión 2, de manera que rece como sigue:

> "**Proyecto de conclusión 2**
> **Reconocimiento**
>
> 1. Para que un principio general del derecho exista, debe ser reconocido por la comunidad internacional.
>
> 2. El reconocimiento por los Estados es lo que contribuye principalmente a la formación de principios generales del derecho.
>
> 3. En determinados casos, el reconocimiento por organizaciones internacionales también puede contribuir a la formación de principios generales del derecho.

[56] Véase, en particular, la conclusión 4 de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. El proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión y sus comentarios se reproducen en el documento A/73/10, párrs. 65 y 66. Véase también la resolución 73/203 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2018, anexo.

> 4. Si bien las posiciones de otros actores pueden ser pertinentes para poner en contexto y evaluar el reconocimiento por la comunidad internacional, esas posiciones no forman parte, por sí mismas, de tal reconocimiento."

57. Como se ha indicado más arriba, la Unión Europea señaló algunas prácticas que consideró pertinentes para el tema. En particular, se refirió al artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativo a la responsabilidad contractual y extracontractual de la Unión, que remite, como parte del derecho aplicable a esta última, a los "principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros". La Unión Europea también hizo referencia al artículo 6, párrafo 3, del Tratado de la Unión Europea, que dispone que "[l]os derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales *y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros* formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales" (sin cursiva en el original).

58. Estos ejemplos plantean una cuestión distinta relacionada con el requisito del reconocimiento, a saber, si, además de los principios generales del derecho que son universalmente aplicables (y que requieren el reconocimiento por la comunidad internacional), el párrafo 1 c) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia también puede hacer referencia a principios generales con un ámbito de aplicación más limitado.

59. El Relator Especial recuerda que mencionó brevemente esta cuestión en sus informes anteriores[57], y que hasta ahora ha habido divergencia de opiniones entre los miembros de la Comisión a ese respecto. Además de los tratados relativos a la Unión Europea, cabe citar otros instrumentos pertinentes como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos[58], cuyo artículo 61 se refiere a los "principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos", y el Reglamento del Tribunal Económico de la Comunidad de Estados Independientes, aprobado en 1997, cuyo artículo 29 se refiere a los principios generales del derecho reconocidos por los Estados miembros de la Comunidad.

60. En ese sentido, la Corte de Justicia del Caribe ha señalado:

> Para aplicar e interpretar el Tratado [de Chaguaramas] Revisado [por el que se establece la Comunidad del Caribe, con inclusión del Mercado Único y la Economía de la CARICOM [Comunidad del Caribe][59] hay que acudir al derecho de la Comunidad. En esa búsqueda, la Corte debe aplicar las normas de derecho internacional que resulten aplicables [artículo 217, párrafo 1, del Tratado Revisado]. Parte de ese derecho es el derecho internacional consuetudinario emergente sobre, por ejemplo, el concepto de actos *ultra vires* de los órganos de organizaciones internacionales. *La Corte también podrá examinar "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Con arreglo al artículo 217 del Tratado Revisado, los principios del derecho comunes a los principales sistemas jurídicos de la Comunidad son una fuente del derecho para esta Corte, al igual que lo son para la Corte Internacional de Justicia: véase el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esta Corte podrá tener en cuenta los principios y conceptos comunes a los derechos de los Estados miembros.* Se trata de buscar principios generales del derecho comunes a los Estados miembros. No es necesario que el principio esté expresado de forma idéntica en todos los Estados miembros. Basta con que el principio general esté ampliamente aceptado [...] Si el principio general está ampliamente aceptado en toda la Comunidad y es pertinente, puede pasar a formar parte del derecho de la Comunidad. Esos son los criterios que esta Corte deberá aplicar si se le pide que anule las decisiones por las que se autorizó la suspensión del AEC [arancel externo común] por motivos derivados del

[57] Véase A/CN.4/732 (primer informe), párrs. 36 y 125.

[58] Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Nairobi, 27 de junio de 1981), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, núm. 26363, pág. 217.

[59] Tratado de Chaguaramas Revisado por el que se establece la Comunidad del Caribe con inclusión del Mercado Único y la Economía de la CARICOM (Nassau, 5 de julio de 2001, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2259, núm. 40269, pág. 293.

derecho interno aplicable al examen judicial en las jurisdicciones de derecho anglosajón" [cita traducida][60].

61. La práctica señalada más arriba parece indicar la existencia de determinados principios generales del derecho con un ámbito de aplicación limitado a un sistema jurídico regional o subregional que, sin embargo, son análogos a los previstos en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Así ocurre, en particular, en sistemas jurídicos regionales o subregionales como los de la Unión Europea y la Comunidad del Caribe. Los principios generales del derecho pueden ser "generales" para un grupo concreto de Estados, a saber, los que pertenecen al sistema jurídico en cuestión.

62. En cambio, el Relator Especial observa que no existe ninguna práctica estatal ni judicial en materia de principios bilaterales.

63. En vista de lo que antecede, el Relator Especial propone que se añada el siguiente proyecto de conclusión:

"**Proyecto de conclusión 12**
Principios generales del derecho con un ámbito de aplicación limitado

El presente proyecto de conclusiones se entenderá sin perjuicio de la existencia de principios generales del derecho con un ámbito de aplicación limitado."

64. Habida cuenta de la escasez de práctica de los Estados y de las cortes y tribunales internacionales que aclare esta cuestión, el Relator Especial considera que la Comisión tendría que dejar claro en los comentarios que el derecho aún está en desarrollo a este respecto. También debería mantenerse la coherencia con el enfoque adoptado por la Comisión, en su labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, respecto de la cuestión del derecho internacional consuetudinario particular, en la medida en que sea pertinente[61].

65. Por último, cabe hacer referencia a la observación de los Estados Unidos sobre la noción de objetor persistente. El Relator Especial recuerda que, esencialmente, con arreglo a esta "regla" o "doctrina", que ha sido reconocida por la Comisión en su labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario[62], una norma consuetudinaria a la que, durante su proceso de formación, se haya objetado de manera clara, pública y persistente no puede ser oponible al Estado que formula la objeción.

66. Al igual que las normas de derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho pueden ser de naturaleza dispositiva. Por consiguiente, mientras no tengan carácter imperativo, los Estados tienen libertad para modificarlos o derogarlos en función de sus necesidades e intereses en un momento determinado.

67. Dicho esto, el Relator Especial observa que, por lo general, no hay referencias en la práctica ni en la doctrina escrita a la noción de objetor persistente en el contexto de los principios generales del derecho, lo cual tiene sentido[63]. En particular, el proceso de formación de esos principios, que cabe afirmar que no es tan claro como el de formación de la costumbre, difícilmente podría darse en la práctica. Por ejemplo, un Estado tendría que

[60] *Trinidad Cement Limited v. The Caribbean Community*, causa [2009] CCJ 2 (OJ), sentencia, 5 de febrero de 2009, párr. 41 (sin cursiva en el original). El artículo 217, párrafo 1, del Tratado de Chaguaramas Revisado dispone lo siguiente: "Al ejercer su competencia en virtud del artículo 211, el Tribunal aplicará las normas de derecho internacional que resulten aplicables". Véase también Corte de Justicia del Caribe, *SM Jaleel & Co Ltd & Guyana Beverages Inc v. Guyana*, causa [2017] CCJ 2 (OJ), sentencia, 9 de mayo de 2017, párr. 29 (donde la Corte afirma que, si bien, a diferencia del Tribunal de Justicia europeo, no tiene el mandato de remitirse al derecho interno, para desarrollar el derecho de la Comunidad tendrá por supuesto en cuenta los principios del derecho internacional, incluidos los principios generales del derecho reflejados, por ejemplo, en el derecho interno que refleja valores e intereses comunes).

[61] Comentario al proyecto de conclusión 16, A/73/10, párr. 66, págs. 168 a 170.

[62] Comentario al proyecto de conclusión 15, *ibid*., págs. 152 a 154.

[63] Véase, excepcionalmente, Michael Akehurst, "Equity and general principles of law", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 25, núm. 4 (1976), págs. 801 a 825, en especial págs. 816, 820 y 821.

seguir la evolución de los diversos sistemas jurídicos del mundo para evaluar si puede estar surgiendo un nuevo principio general del derecho. Además, la transposición de un principio *in foro domestico* constituye un importante filtro para los principios incompatibles con el sistema jurídico internacional. Dada la falta de práctica pertinente y la escasa importancia práctica de esta cuestión, el Relator Especial no considera necesario abordarla en detalle en el proyecto de conclusiones.

3. Proyecto de conclusión 3: Categorías de principios generales del derecho

Los principios generales del derecho comprenden:

a) los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales;

b) los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

68. Hubo divergencia de opiniones entre los Estados en la Sexta Comisión sobre el proyecto de conclusión 3, según el cual los principios generales del derecho comprenden: a) los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales; y b) los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional.

69. Ningún Estado cuestionó el hecho de que los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia comprenden los derivados de sistemas jurídicos nacionales. Así pues, los Estados han apoyado ampliamente el proyecto de conclusión 3 en lo que se refiere a estos principios generales[64], sin perjuicio de algunas cuestiones específicas relativas a la metodología para identificarlos que se abordan en proyectos de conclusión posteriores. En cambio, se han seguido planteando algunas preocupaciones y dudas sobre la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional que puedan entrar en el ámbito del tema.

70. Se formularon algunas observaciones generales. El Brasil, por ejemplo, observó que el "alcance estructural, origen y función" de cada categoría parecían ser diferentes, y pidió "una aclaración adicional sobre la distinción precisa" entre las dos categorías[65]. La República Checa afirmó que "no está convencida de que se disponga de suficiente práctica estatal, jurisprudencia y doctrina que sugieran que [los] principios [generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional] entran en la categoría de principios generales del derecho en virtud del Artículo 38 del Estatuto [de la Corte Internacional de Justicia]"[66]. En lo que respecta al título del proyecto de conclusión, el Camerún sugirió que, en lugar de "categorías", se empleara el término "tipología"[67].

71. Varios Estados expresaron su apoyo a la inclusión de la segunda categoría[68]. El Ecuador observó que existía suficiente práctica, jurisprudencia y doctrina en su apoyo, y que como cualquier otro sistema jurídico, nacional o regional, el derecho internacional tenía la capacidad de generar sus propios principios generales del derecho y no únicamente recurrir a los principios generales del derecho derivados de otros sistemas jurídicos[69]. Chile también

---

[64] Véanse las declaraciones de Argelia (A/C.6/78/SR.28), el Brasil (A/C.6/77/SR.30 y A/C.6/78/SR.23), El Salvador (A/C.6/77/SR.30), Filipinas (A/C.6/78/SR.28), la República Checa (A/C.6/77/SR.30) y Sierra Leona (A/C.6/78/SR.27). Véase también la declaración de Guatemala (A/C.6/78/SR.27).

[65] Véase la declaración del Brasil (A/C.6/77/SR.30).

[66] Véase la declaración de la República Checa (A/C.6/78/SR.25).

[67] Véase la declaración del Camerún (A/C.6/78/SR.25).

[68] Véanse las declaraciones de Chile (A/C.6/77/SR.30 y A/C.6/78/SR.24), Dinamarca (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/78/SR.23), el Ecuador (A/C.6/77/SR.31), El Salvador (A/C.6/77/SR.30 y A/C.6/78/SR.28), España (A/C.6/78/SR.27), Filipinas (A/C.6/78/SR.28), México (A/C.6/78/SR.25), Micronesia (Estados Federados de) (A/C.6/78/SR.27), Países Bajos (Reino de los) (A/C.6/78/SR.24), el Perú (A/C.6/78/SR.25), Sierra Leona (A/C.6/78/SR.27), Suiza (A/C.6/78/SR.24), Uganda (A/C.6/78/SR.27), Viet Nam (A/C.6/78/SR.25), el Estado de Palestina (A/C.6/77/SR.31 y A/C.6/78/SR.28) y la Santa Sede (A/C.6/78/SR.28). Véase también la declaración de Guatemala (A/C.6/78/SR.27).

[69] Véanse la declaración del Ecuador (A/C.6/77/SR.31); y el texto completo de esa declaración, que puede consultarse en la página web de la Sexta Comisión.

consideró que sería difícilmente concebible que el sistema jurídico internacional no pudiera generar sus propios principios generales[70]. Australia acogió con satisfacción el comentario al proyecto de conclusión 7, relativo a la identificación de la segunda categoría, y observó la inclusión en él de algunos casos de práctica estatal y decisiones de cortes y tribunales internacionales[71].

72. Algunos Estados citaron lo que consideraban ejemplos de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Viet Nam, por ejemplo, dijo que la expresión "principios de derecho universalmente reconocidos", que se utilizaba con frecuencia en los instrumentos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, parecía referirse, en ese contexto, a los "principios que rigen las relaciones internacionales"[72]. Filipinas hizo referencia a su Constitución, en la que el país renunciaba a la guerra como instrumento de política nacional, *adoptaba los principios generalmente aceptados del derecho internacional como parte del derecho nacional* y se adhería a una política de paz, igualdad, justicia, libertad, cooperación y amistad con todas las naciones[73]. Singapur también mencionó varios principios que parecían respaldar la existencia de la segunda categoría de principios generales, a saber, "la igualdad soberana, principio fundamental del derecho internacional que establece la personalidad jurídica uniforme de los Estados y sobre el que se sustenta el ordenamiento jurídico internacional, y el consentimiento de los Estados a la solución vinculante de controversias, que es corolario y expresión de la igualdad soberana"[74].

73. Por otra parte, algunos Estados cuestionaron la existencia de la segunda categoría por diversos motivos[75]. Una de las razones aducidas era la aparente escasez de práctica estatal, jurisprudencia o doctrina que respalden esa categoría de principios generales, lo que no solo llevaba a cuestionar su existencia, sino que también dificultaba la determinación de la metodología para identificarlos[76]. El Brasil señaló a este respecto que, al proponer la segunda categoría, la Comisión estaba procediendo a un ejercicio de desarrollo progresivo sobre un tema relacionado con las fuentes del derecho internacional[77]. Los Estados Unidos expresaron una opinión similar y señalaron que la Comisión así debería indicarlo claramente en el comentario si optara por mantener el proyecto de conclusión 3 e incluir la segunda categoría de alguna manera[78].

74. Por otra parte, el Brasil e Israel consideraban que los trabajos preparatorios del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no respaldaban la existencia de la segunda categoría[79].

75. Para algunos Estados, la falta de consenso en la Sexta Comisión indicaba de por sí la necesidad de mostrar prudencia al reconocer la existencia de la segunda categoría de principios generales, definir su naturaleza y delimitarla[80]. Algunos Estados, aunque se mostraban dispuestos a aceptar la existencia de la segunda categoría, alentaron a la Comisión a que proporcionara más ejemplos de práctica y jurisprudencia pertinentes, entre otras cosas distinguiendo esos ejemplos de los referidos a las normas de derecho internacional consuetudinario[81].

---

[70] Véase la declaración de Chile (A/C.6/77/SR.30).
[71] Véase la declaración de Australia (A/C.6/78/SR.23).
[72] Véase la declaración de Viet Nam (A/C.6/78/SR.25).
[73] Véase el texto completo de la declaración sobre el tema realizada por Filipinas en la Sexta Comisión durante el septuagésimo octavo periodo de sesiones de la Asamblea General, que puede consultarse en la página web de la Sexta Comisión (en cursiva en el original).
[74] Véase la declaración de Singapur (A/C.6/77/SR.29).
[75] Véanse las declaraciones de Eslovaquia (A/C.6/78/SR.25), Francia (A/C.6/78/SR.23), Irlanda (A/C.6/78/SR.25), Israel (A/C.6/78/SR.24), la República Checa (A/C.6/78/SR.25) y Rumanía (A/C.6/78/SR.25).
[76] Véanse las declaraciones de Eslovaquia (A/C.6/77/SR.30) y los Estados Unidos (A/C.6/78/SR.24). Véanse también los comentarios y observaciones escritos del Brasil, los Estados Unidos, Israel, la República Checa y Singapur.
[77] Véanse los comentarios y observaciones escritos del Brasil.
[78] Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.
[79] Véanse los comentarios y observaciones escritos del Brasil e Israel.
[80] Véase la declaración de Israel (A/C.6/78/SR.24).
[81] Véase la declaración de Irlanda (A/C.6/77/SR.30).

76. En relación con los ejemplos de principios generales del derecho que pueden formarse en el sistema jurídico internacional mencionados en el comentario al proyecto de conclusión 3, algunos Estados se preguntaron si realmente entraban en el ámbito del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia[82]. El Brasil, por ejemplo, observó que, si bien algunas de las decisiones judiciales citadas por la Comisión "reconocieron el valor normativo de determinados principios, no establecieron su existencia como fuente independiente del derecho internacional. En cambio, estos principios, aunque reconocidos como normas vinculantes, se clasifican más adecuadamente como otras fuentes del derecho internacional, especialmente el derecho consuetudinario". El Brasil señaló además que la doctrina citada por la Comisión se refería a principios del derecho internacional como "fuentes materiales metajurídicas", que quedaban fuera del ámbito del tema[83]. Irlanda sugirió que "el proyecto de conclusiones y los comentarios se beneficiarían de un examen más exhaustivo de la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales para determinar si realmente puede considerarse que existe esa categoría"[84].

77. Varios Estados destacaron la importancia (y la dificultad) de distinguir la segunda categoría de principios generales del derecho internacional consuetudinario[85]. El Brasil, Eslovaquia, Israel, la República de Corea y Rumanía mostraron preocupación por el riesgo de que la introducción de esa categoría de principios generales y la metodología para identificarlos hiciera que se confundieran las dos fuentes[86]. Tailandia destacó que los criterios de identificación de los principios generales debían ser suficientemente claros para distinguirlos del derecho internacional consuetudinario[87]. La República de Corea también sugirió que la distinción entre la segunda categoría y el derecho internacional consuetudinario se abordase más detenidamente "a fin de proporcionar respaldo adicional para la existencia de esa categoría"[88]. Según la República Checa, "sería difícil o incluso imposible distinguir" entre ambas fuentes[89].

78. La República Checa señaló también que la Comisión debería examinar más detenidamente la sugerencia de que los principios formados en el sistema jurídico internacional eran, en cambio, normas de conducta muy generales que figuraban "sobre todo en el derecho internacional consuetudinario o, con menos frecuencia, en los tratados", y que podrían reflejar "elementos básicos o características esenciales del sistema jurídico internacional". Esos principios, incluidos los principios de igualdad soberana y no intervención, solían formar parte del derecho internacional consuetudinario y también podían reflejarse en los tratados, lo que reforzaba su importancia en la práctica interestatal. La República Checa señaló además que muchos principios generales del derecho que eran comunes a los sistemas jurídicos nacionales eran ya inherentes también al sistema jurídico internacional debido al hecho de que eran "intrínsecos a todo sistema jurídico, ya sea nacional o internacional"[90].

79. Polonia indicó que la segunda categoría no debía confundirse con los "principios generales del derecho internacional" mencionados en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[91], puesto que ello sería incompatible con las funciones de los principios generales del derecho enunciadas en el

[82] Véanse, por ejemplo, los comentarios y observaciones escritos de Israel.
[83] Véanse los comentarios y observaciones escritos del Brasil.
[84] Véase la declaración de Irlanda (A/C.6/77/SR.30).
[85] Véanse las declaraciones del Líbano (A/C.6/78/SR.28) y Tailandia (A/C.6/78/SR.25); y los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.
[86] Véanse las declaraciones de Israel (A/C.6/78/SR.24), la República de Corea (A/C.6/78/SR.28) y Rumanía (A/C.6/78/SR.25); y los comentarios y observaciones escritos del Brasil e Israel.
[87] Véase la declaración de Tailandia (A/C.6/78/SR.25).
[88] Véase la declaración de la República de Corea (A/C.6/78/SR.28).
[89] Véanse los comentarios y observaciones escritos de la República Checa.
[90] *Ibid.*
[91] Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

proyecto de conclusión 10, en particular con su función principal de aplicarse cuando otras normas de derecho internacional no resolvían total o parcialmente una determinada cuestión[92].

b) Recomendaciones del Relator Especial

80. El Relator Especial observa que sigue habiendo cierto desacuerdo entre los Estados en relación con el proyecto de conclusión 3. La categoría de los principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales ha recibido un apoyo unánime, pero la de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, aunque también gozaba de apoyo, ha suscitado dudas y escepticismo entre varios Estados. Por lo tanto, el Relator Especial centrará sus recomendaciones en la cuestión de la existencia de la segunda categoría. Esas recomendaciones han de leerse conjuntamente con las relativas a los aspectos más específicos de la metodología prevista en el proyecto de conclusión 7.

81. Contrariamente a lo que han sugerido algunos Estados, el Relator Especial considera que los principios generales del derecho comprendidos en la segunda categoría están arraigados tanto en la práctica de los Estados como en la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales, como ha quedado ampliamente demostrado en la labor llevada a cabo por la Comisión hasta la fecha. Además, como han señalado algunas delegaciones, el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está redactado en términos generales; nada en esa disposición indica que solo son principios generales del derecho los que tienen su origen en sistemas jurídicos nacionales. El Relator Especial considera que ha de partirse de la premisa básica de que el derecho internacional, como cualquier sistema jurídico, puede en sí mismo generar principios que le son específicos sin necesidad de tomarlos de otros sistemas jurídicos.

82. Los antecedentes de redacción del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte también respaldan la existencia de la segunda categoría. En el Comité Consultivo de Juristas, el Sr. Phillimore señaló que los principios generales del derecho eran los aceptados por todas las naciones *in foro domestico*[93]. Sin embargo, el Sr. de Lapradelle afirmó que los principios en que se basaba el derecho nacional también eran fuentes del derecho internacional, pero que los únicos principios generalmente reconocidos que existían eran aquellos respecto de los que existía un acuerdo unánime o casi unánime[94]. Por ello, señaló que era preferible no indicar expresamente las fuentes de las que debían derivarse esos principios[95].

83. Asimismo, el Sr. Fernandes afirmó que lo que era verdadero y legítimo en el ámbito nacional, por razones fundadas en la lógica y no en el ejercicio arbitrario de la soberanía, no podía ser falso e ilegítimo en el ámbito internacional, en el que, además, se carecía de legislación y el derecho consuetudinario se formaba muy lentamente, de modo que la necesidad práctica de reconocer la aplicación de tales principios era mucho mayor[96]. Mencionó como ejemplo la Declaración americana de los derechos y deberes de las naciones y explicó que debería facultarse a la Corte para que, en ausencia de normas convencionales o consuetudinarias, basara sus fallos en los principios de derecho internacional que no hubieran sido rechazados antes de la controversia por la tradición jurídica de uno de los Estados en litigio[97]. En opinión del Relator Especial, esto refleja el entendimiento de que los principios generales del derecho pueden derivarse de sistemas jurídicos nacionales o del sistema jurídico internacional[98].

---

[92] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Polonia.

[93] Corte Permanente de Justicia Internacional, Advisory Committee of Jurists, *Procès-verbaux of the Proceedings of the Committee, June 16th – July 24th 1920, with Annexes* (La Haya, Van Langenhuysen Brothers, 1920), acta de la 15ª sesión y anexos, págs. 331 a 351, en especial pág. 335.

[94] *Ibid*., pág. 335.

[95] *Ibid*., pág. 336.

[96] *Ibid*., págs. 331 y 346.

[97] *Ibid*., pág. 346.

[98] El Sr. Anzilotti, que fue Secretario General del Comité y posteriormente pasó a ser Magistrado de la Corte Permanente de Justicia Internacional, también observó que los principios generales del derecho comprendían los formados en el sistema jurídico internacional. D. Anzilotti, *Cours de droit international* (traducción al francés de G. Gidel, París, Sirey, 1929), vol. I, pág. 117 ("*Quant aux*

84. El Relator Especial toma nota de los ejemplos de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional mencionados por los Estados en sus observaciones, que incluyen, como se ha señalado más arriba, el principio de igualdad soberana y el principio del consentimiento respecto de la jurisdicción. Además de estos ejemplos y de los mencionados en los comentarios a los proyectos de conclusión 3 y 7, el Relator Especial destaca también el principio de especialidad, que rige el funcionamiento de las organizaciones internacionales[99], el principio de que el derecho interno no puede prevalecer sobre el derecho internacional[100], el deber de reparar un hecho internacionalmente ilícito[101], el principio de arreglo pacífico de las controversias[102], el deber de cooperación[103] y el principio comúnmente denominado *Kompetenz-Kompetenz* en alemán y *la compétence de la compétence* en francés[104]. También se ha sugerido que el principio de integración sistémica

principes généraux de droit, dont parle le nº 3 de l'article 38, ce sont avant tout les principes généraux de l'ordre juridique international, et, en second lieu, les principes universellement admis dans les législations des peuples civilisés". [En cuanto a los principios generales del derecho mencionados en el núm. 3 del Artículo 38, se trata, en primer lugar, de los principios generales del ordenamiento jurídico internacional y, en segundo lugar, de los principios universalmente aceptados en los textos legislativos de los pueblos civilizados]), citado en Eirik Bjorge, "General principles of law formed within the international legal system", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 72, núm. 4 (2023), págs. 845 a 867, en especial pág. 850.

[99] Corte Internacional de Justicia, *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996*, págs. 66 y ss., en especial págs. 78 y 79, párr. 25; y párrafo 7) del comentario general al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2011*, vol. II, (segunda parte), párr. 88, pág. 53.

[100] Corte Internacional de Justicia, *Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1988*, págs. 12 y ss., en especial págs. 34 y 35, párr. 57; y Corte Permanente de Justicia Internacional, *The Greco-Bulgarian "Communities", opinión consultiva, 31 de julio de 1930, P.C.I.J., Series B, núm. 17*, pág. 32.

[101] Corte Permanente de Justicia Internacional, *Case concerning the Factory at Chorzów (reclamación de indemnización) (cuestiones de fondo), fallo, 13 de septiembre de 1928, P.C.I.J. Series A, núm. 17*, pág. 29.

[102] Corte Internacional de Justicia, *North Sea Continental Shelf, fallo, I.C.J. Reports 1969*, págs. 3 y ss., en especial pág. 47, párr. 86 ("esta obligación [de negociar] constituye simplemente una aplicación especial de un principio que subyace a todas las relaciones internacionales, y que además está reconocido en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de arreglo pacífico de las controversias internacionales"); y *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland) (cuestiones de fondo), fallo, I.C.J. Reports 1974*, págs. 3 y ss., en especial pág. 32, párr. 75 ("La obligación de negociar se deriva, pues, de la naturaleza misma de los derechos respectivos de las Partes; ordenarles que negocien es, por tanto, un ejercicio justificado de la función judicial en este caso. Esto también se corresponde con los principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativos al arreglo pacífico de las controversias. Como señaló la Corte en las causas relativas a la *Plataforma continental del mar del Norte*, 'esta obligación constituye simplemente una aplicación especial de un principio que subyace a todas las relaciones internacionales, y que además está reconocido en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de arreglo pacífico de las controversias internacionales' (*I.C.J. Reports 1969*, pág. 47, párr. 86)"); y Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Letonia c. Comisión Europea*, asunto T-293/18, auto, 30 de enero de 2020, párr. 4, donde se cita una carta de la Comisión Europea ("Por último, si bien existe un principio general de solución pacífica de conflictos en Derecho internacional, no existe obligación alguna en virtud del Derecho de la Unión Europea ni del Derecho internacional de incoar un procedimiento judicial, ya que el Derecho internacional establece varias maneras de resolver los conflictos y no todas son de naturaleza judicial").

[103] Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *MOX Plant (Ireland v. United Kingdom), medidas provisionales, providencia de 3 de diciembre de 2001, Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders (ITLOS Reports) 2001*, págs. 95 y ss., en especial pág. 110, párr. 82 ("el deber de cooperar es un principio fundamental para la prevención de la contaminación del medio marino en virtud de la parte XII de la Convención [de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] y del derecho internacional general").

[104] Corte Internacional de Justicia, *Nottebohm case (excepción preliminar), fallo de 18 de noviembre de 1953, I.C.J. Reports 1953*, págs. 111 y ss., en especial pág. 119 ("a falta de acuerdo en contrario, un tribunal internacional tiene derecho a decidir su propia competencia y está facultada para interpretar, con ese objeto, los instrumentos por los que esta se rige. Este principio fue expresamente reconocido en los artículos 48 y 73 de las Convenciones de La Haya sobre el Arreglo Pacífico de

en el contexto de la interpretación de las normas internacionales es un principio general del derecho formado en el sistema jurídico internacional[105].

85. El Relator Especial está de acuerdo en que la metodología de identificación de los principios generales del derecho ha de ser rigurosa. Esta cuestión se tratará con más detalle en relación con el proyecto de conclusión 7. A los efectos del tema, es importante destacar que, para identificar principios generales de esta categoría, se ha de constatar si el principio en cuestión ha sido reconocido por la comunidad internacional como una norma de aplicación general independiente de un determinado régimen convencional o de determinadas normas consuetudinarias, es decir, como principio jurídico general que puede aplicarse de forma independiente en el derecho internacional. Las pruebas de ese reconocimiento deben evaluarse caso por caso y en su contexto para determinar si la comunidad internacional considera el principio vinculante.

86. En lo que respecta al título del proyecto de conclusión y al uso de los términos "categorías" o "tipología", el Relator Especial considera que el primero es el que ha recibido más apoyo en la Comisión y el que ofrece una orientación más clara a efectos prácticos.

87. Como ya se ha señalado, algunos Estados se han preguntado cuál es la diferencia entre las dos categorías de principios generales del derecho mencionadas en el proyecto de conclusión 3. El Relator Especial considera que la única diferencia entre ambas es la metodología para identificarlas, que se explica en otros proyectos de conclusión. No debe establecerse ninguna distinción entre las dos categorías de principios generales del derecho por lo que respecta a sus funciones y a su relación con otras normas de derecho internacional.

88. Por último, el Relator Especial también considera necesario abordar la diferencia entre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y el derecho internacional consuetudinario.

89. La distinción entre estas dos fuentes del derecho internacional se basa en su método de identificación. Para que una norma de derecho internacional consuetudinario exista, debe haber una práctica general aceptada como derecho (acompañada de la *opinio iuris*). En cambio, los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional han de ser reconocidos por la comunidad internacional como intrínsecos a dicho sistema.

90. Para identificar normas consuetudinarias, se examina la práctica de los Estados en la comunidad internacional a fin de determinar si es general y si va acompañada del convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o un derecho *(opinio iuris)*. Por el contrario, la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional implica, en primer lugar, un análisis inductivo del propio marco jurídico internacional, convencional y consuetudinario, teniendo en cuenta todas las pruebas disponibles, como los instrumentos internacionales, y, una vez identificados los principios, un proceso deductivo para cerciorarse de si son intrínsecos al sistema jurídico internacional, es decir, si reflejan y regulan sus características básicas.

4. Proyecto de conclusión 4: Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales

Para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho derivado de sistemas jurídicos nacionales, es necesario cerciorarse de:

Controversias Internacionales, de 29 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907, en las cuales Guatemala es parte").Véanse también Corte Permanente de Justicia Internacional, *Interpretation of the Greco-Turkish Agreement of December 1st, 1926 (Final Protocol, Article IV), opinión consultiva, 28 de agosto de 1928, P.C.I.J. Series B, núm. 16*, pág. 20; Corte Internacional de Justicia, *Arbitral Award of 31 July 1989, fallo, I.C.J. Reports 199*1, págs. 53 y ss., en especial págs. 68 y 69, párr. 46; y *Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a "Dule"*, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, causa núm. IT-94-1-AR72, Sala de Apelaciones, decisión sobre la petición presentada por la defensa relativa a una apelación interlocutoria sobre la competencia, 2 de octubre de 1995, párr. 18.

[105] Campbell McLachlan, *The Principle of Systemic Integration in International Law* (Oxford, Oxford University Press, 2024), párrs. 2.181 a 2.194 ("Integration as a general principle") y 9.81 a 9.84 ("General principles of law").

a) la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo; y

b) su transposición al sistema jurídico internacional.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

91. En general, los Estados acogieron favorablemente la inclusión y la formulación del proyecto de conclusión 4, relativo al análisis en dos etapas necesario para la identificación de los principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales. Los comentarios y observaciones sobre los aspectos específicos de esta metodología que se tratan en los proyectos de conclusión 5 y 6 se abordan más adelante.

b) Recomendaciones del Relator Especial

92. En el momento de presentar el presente informe, no parece necesario modificar el proyecto de conclusión 4 ni su comentario.

5. Proyecto de conclusión 5: Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo

1. Para determinar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo, se requiere un análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales.

2. El análisis comparativo ha de ser amplio y representativo, e incluir las diferentes regiones del mundo.

3. El análisis comparativo incluye una evaluación de las legislaciones nacionales y de las decisiones de las cortes y tribunales nacionales, así como otros materiales pertinentes.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

93. En general, los Estados acogieron favorablemente el enfoque de la Comisión respecto de la primera etapa de la metodología para la identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales, a saber, la determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo.

94. El Salvador, Guatemala, la India, Israel, el Líbano, el Perú, Sierra Leona y Uganda valoraron positivamente la conclusión de que la determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo requiere un análisis comparativo que ha de ser amplio y representativo e incluir las diferentes regiones del mundo[106]. Tailandia también destacó que los principios generales del derecho han de formarse o determinarse "teniendo debidamente en cuenta la variedad de sistemas jurídicos y las características específicas de estos", lo que era esencial a fin de garantizar que el principio fuera "ampliamente reconocido entre las naciones"[107]. Suiza señaló que la fórmula "principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo" debería interpretarse de la forma más amplia posible y que todas las ramas del derecho nacional, privado y público, eran pertinentes para la identificación de un principio general del derecho, como ponía de manifiesto la jurisprudencia recogida en los comentarios al proyecto de conclusiones[108].

95. Armenia sugirió que se aportaran más aclaraciones en el comentario sobre el análisis comparativo mencionado en el proyecto de conclusión 5. En particular, señaló que "podría establecerse una distinción entre la práctica nacional sobre cuestiones de derecho interno y la práctica nacional sobre cuestiones de derecho internacional", y que era importante determinar con precisión la naturaleza cualitativa de la "práctica nacional" que se tendría en cuenta en la formación de un principio general del derecho[109]. Israel sugirió que también se

[106] Véanse las declaraciones de El Salvador (A/C.6/78/SR.28), Guatemala (A/C.6/78/SR.27), la India (A/C.6/78/SR.25), Israel (A/C.6/78/SR.24), el Líbano (A/C.6/78/SR.28), el Perú (A/C.6/78/SR.25), Sierra Leona (A/C.6/78/SR.27) y Uganda (A/C.6/78/SR.27).

[107] Véase la declaración de Tailandia (A/C.6/78/SR.25).

[108] Véase la declaración de Suiza (A/C.6/78/SR.24).

[109] Véase la declaración de Armenia (A/C.6/78/SR.27).

mencionasen los “sistemas jurídicos nacionales híbridos” a fin de captar “una gama más amplia de complejidades y matices presentes en los diferentes sistemas jurídicos de todo el mundo”[110].

96. Israel también afirmó que habría que aclarar en el comentario que debería darse más peso a las sentencias firmes de los tribunales superiores, que por lo general tenían competencia para sentar precedentes vinculantes, corregir errores de tribunales inferiores y ofrecer interpretaciones definitivas. Asimismo, señaló que la doctrina solo podía ser de ayuda de manera auxiliar y que ello debía quedar claro[111].

97. El Brasil destacó la importancia de la diversidad lingüística para que el análisis comparativo fuera realmente amplio y representativo y sugirió que se añadiera una referencia expresa a los diferentes idiomas del mundo en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5[112].

98. La República Checa señaló que el umbral para determinar la existencia de principios generales del derecho parecía demasiado elevado y quizás no reflejaba la práctica existente. A ese respecto, añadió que “[l]os principios generales del derecho son, en la mayoría de los casos, postulados jurídicos universalmente reconocidos, y su identificación es el resultado de un proceso prolongado”, no de un ejercicio *ad hoc*[113].

b) Recomendaciones del Relator Especial

99. El Relator Especial observa que los Estados en la Sexta Comisión apoyaron ampliamente el proyecto de conclusión 5. En algunas de las observaciones recibidas se plantean cuestiones relativas a elementos concretos que pueden abordarse en el comentario al proyecto de conclusión con las aclaraciones que se explican a continuación.

100. El Relator Especial está de acuerdo en que, como indica el Brasil, la diversidad lingüística es otro factor que ha de tenerse en cuenta al realizar el análisis comparativo necesario para identificar los principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales. De hecho, la necesidad de garantizar dicha diversidad lingüística ya queda reflejada, en cierta medida, en el proyecto de conclusión 5, puesto que toda evaluación de los diferentes sistemas jurídicos del mundo requerirá necesariamente la toma en consideración de los distintos idiomas en que pueden operar esos sistemas jurídicos. Esto podría indicarse en el comentario al proyecto de conclusión.

101. El Relator Especial apoya la propuesta de Israel de que se aclare en el comentario al proyecto de conclusión 5 (en particular en los párrafos 5) y 6)) que, al realizar el análisis comparativo, debe darse más peso a las decisiones de los tribunales superiores, según la estructura del sistema judicial de cada Estado. También puede incluirse una referencia a los “sistemas jurídicos nacionales híbridos”.

102. Por lo que se refiere a la cuestión planteada por Armenia, el Relator Especial no está convencido de que fuera necesario que la Comisión determinara *a priori* la naturaleza cualitativa del derecho nacional que puede ser pertinente para la formación de principios generales del derecho y, más concretamente, si el derecho nacional en cuestión ha de ser siempre “interno” o puede tener algún componente internacional. Puede ser difícil hacer esa distinción en la práctica y, en cualquier caso, no puede excluirse que los derechos internos que tienen algún tipo de componente internacional o transnacional puedan dar lugar a un principio general del derecho.

103. Por último, el Relator Especial coincide con la República Checa en que muchos principios generales del derecho son postulados jurídicos universalmente reconocidos, que a veces han surgido tras un largo proceso de formación. La metodología de identificación

[110] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Israel (en los que se afirma que los “sistemas jurídicos nacionales híbridos” son los “compuestos por elementos de múltiples sistemas y tradiciones jurídicos. Incluyen sistemas que integran diversas tradiciones jurídicas, por ejemplo el derecho anglosajón, el derecho continental, el derecho judío y el derecho islámico”).

[111] *Ibid.*

[112] Véanse la declaración del Brasil (A/C.6/78/SR.23); y los comentarios y observaciones escritos del Brasil.

[113] Véase la declaración de la República Checa (A/C.6/78/SR.25). Véanse también y los comentarios y observaciones escritos de la República Checa.

establecida en los proyectos de conclusión 4 a 6 tiene precisamente por objeto orientar a quienes puedan estar llamados a identificar un principio general del derecho en un momento determinado para que demuestren, con pruebas objetivas, que ese reconocimiento sí se ha producido.

6. Proyecto de conclusión 6: Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional

Un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo puede transponerse al sistema jurídico internacional en la medida en que sea compatible con ese sistema.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

104. Las delegaciones en la Sexta Comisión han aceptado ampliamente el proyecto de conclusión 6, que dispone que un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo puede transponerse al sistema jurídico internacional en la medida en que sea compatible con ese sistema. No obstante, han planteado algunas dudas en relación con determinados aspectos específicos de esta parte de la metodología de identificación.

105. Italia señaló que sería útil seguir analizando los límites de la transposición para determinar "algunas características esenciales generales del proceso de evaluación de la transposición"[114]. Varios Estados también señalaron que convendría aclarar cómo funcionaría la transposición en la práctica[115]. Grecia consideraba que, para aclarar mejor la cuestión, en el comentario deberían incluirse ejemplos positivos que ilustrasen la transposición[116].

106. La República Islámica del Irán consideraba que el proyecto de conclusión 6 revestía una importancia fundamental. Destacó la importancia del consentimiento de los Estados y dijo que un principio no podía transponerse al sistema jurídico internacional "si carece de ese consentimiento o este se cuestiona de algún modo"[117]. La Federación de Rusia también puso de relieve el consentimiento de los Estados y señaló que el párrafo 7) del comentario al proyecto de conclusión 6 creaba una "ficción jurídica" al permitir que el reconocimiento de la transposición de un principio *in foro domestico* se dedujera de su capacidad de ser aplicado en el sistema jurídico internacional[118]. Sudáfrica insistió en que la Comisión debía asegurarse de que el proyecto de conclusión 6 no diera la impresión de que la transposición o "es automática o requiere un acto formal"[119].

107. Türkiye también cuestionó la tesis de que el reconocimiento podía ser implícito si se cumplía el "criterio de la compatibilidad"[120]. Los Estados Unidos, que compartían esa preocupación, añadieron que, dado que no había ninguna relación jerárquica entre los tratados, el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho, para identificar un principio general debía exigirse el consentimiento de los Estados[121].

108. Para los Estados Unidos, era necesario que existiera algún indicio objetivo —por ejemplo, en forma de reconocimiento de un principio por los Estados en sus alegaciones ante cortes y tribunales internacionales— de que "los Estados consideran que una norma es aplicable en el plano internacional para que pueda considerarse que ha alcanzado la categoría de principio general del derecho"[122]. Los Estados Unidos sugirieron que se suprimiera la segunda parte del párrafo 7) del comentario al proyecto de conclusión 6, en que la Comisión afirmaba que el reconocimiento estaba implícito cuando se cumplía el criterio de la compatibilidad. Asimismo, propusieron que se modificara el proyecto de conclusión 6 para que dijera: "Un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo puede

[114] Véase la declaración de Italia (A/C.6/78/SR.23).
[115] Véanse las declaraciones de Filipinas (A/C.6/77/SR.31) y Grecia (A/C.6/77/SR.31).
[116] Véase la declaración de Grecia (A/C.6/78/SR.27).
[117] Véase la declaración de la República Islámica del Irán (A/C.6/78/SR.24).
[118] Véase la declaración de la Federación de Rusia (A/C.6/78/SR.26).
[119] Véase la declaración de Sudáfrica (A/C.6/77/SR.30).
[120] Véase la declaración de Türkiye (A/C.6/78/SR.27).
[121] Véase la declaración de los Estados Unidos (A/C.6/78/SR.24).
[122] *Ibid*. Véanse también los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.

transponerse al sistema jurídico internacional en la medida en que *haya sido reconocido como* compatible con ese sistema *por los Estados*"[123].

109. Viet Nam señaló que la transposición debería producirse "con el consentimiento explícito de la comunidad internacional" y que, en caso de conflicto entre un principio *in foro domestico* y un "principio basado en un tratado", la transposición no podría considerarse reconocida y debería prevalecer el segundo[124]. Tailandia expresó su preocupación por el hecho de que, al ser los principios generales del derecho una "forma independiente de derecho internacional", el proyecto de conclusión 6 pudiera dar lugar a malentendidos sobre su naturaleza jurídica[125].

110. Austria señaló que la transposición era indispensable para el reconocimiento de los principios generales del derecho a que se hace referencia en el proyecto de conclusión 2, por lo que propuso que se incorporara el criterio de la compatibilidad en ese proyecto de conclusión[126]. La Federación de Rusia también propuso que se modificara el proyecto de conclusión 2 e indicó que un principio general del derecho no solo debía ser reconocido por la comunidad internacional, sino que también tenía que ser "reconocido como aplicable en el sistema jurídico internacional"[127].

111. Belarús consideró preocupante que el sentido original de un principio derivado de sistemas jurídicos nacionales pudiera distorsionarse significativamente en el proceso de transposición, o que "la forma en que se entiende en los sistemas jurídicos nacionales de un grupo pequeño pero influyente de Estados pueda convertirse en dominante en el derecho internacional". Así, creía importante que en los proyectos de conclusión 2, 5 y 6 se indicaran claramente "las entidades que suelen participar directamente en la transposición de un principio general del derecho [...], incluso en el contexto de la solución de controversias por órganos judiciales y arbitrales internacionales, y [se] estable[cieran] criterios claros para considerar que un principio general del derecho es jurídicamente lógico y compatible con el sistema jurídico internacional, que está reconocido por la comunidad internacional y que puede aplicarse una vez transpuesto"[128].

112. Irlanda sugirió que se utilizaran las palabras "recepción" o "absorción" en lugar de "transposición", que transmitía la idea de trasladar algo, puesto que un principio general del derecho no requería la adopción ninguna medida específica para surtir efecto en derecho internacional[129].

b) Recomendaciones del Relator Especial

113. El Relator Especial señala que el proyecto de conclusión 6, que se basa en la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina, ha recibido un amplio apoyo. La Comisión le ha dedicado una atención considerable, teniendo en cuenta que, si bien los criterios de identificación de los principios generales del derecho han de ser rigurosos, también hace falta cierto grado de flexibilidad para que esa identificación no se convierta en una tarea imposible.

114. Algunas de las preocupaciones planteadas por los Estados se refieren a los criterios específicos que han de cumplirse para constatar la transposición. El proyecto de conclusión 6 indica que lo que debe determinarse es que un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo es "compatible" con el sistema jurídico internacional; en la medida en que exista esa compatibilidad, el principio en cuestión puede considerarse un principio general del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En el comentario al proyecto de conclusión 6 se aclara que un

[123] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Estados Unidos (en cursiva en el original).
[124] Véase la declaración de Viet Nam (A/C.6/78/SR.25).
[125] Véase la declaración de Tailandia (A/C.6/78/SR.25).
[126] Véanse la declaración de Austria (A/C.6/78/SR.24) y el texto completo de esa declaración, que puede consultarse en la página web de la Sexta Comisión.
[127] Véase la declaración de la Federación de Rusia (A/C.6/78/SR.26).
[128] Véase la declaración de Belarús (A/C.6/78/SR.24).
[129] Véanse la declaración de Irlanda (A/C.6/78/SR.25) y el texto completo de esa declaración, que puede consultarse en la página web de la Sexta Comisión.

principio reconocido *in foro domestico* puede considerarse compatible con el sistema jurídico internacional "si es aplicable en el marco" de ese sistema[130].

115. El Relator Especial considera que en el comentario podrían incluirse aclaraciones adicionales sobre lo que implican estos criterios. Por ejemplo, podría aclararse que un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo es aplicable en el marco del sistema jurídico internacional si cumple una función reguladora equivalente, en cierta medida, a la función reguladora que cumple a nivel nacional y es apropiado para el sistema jurídico internacional.

116. También podría mencionarse en el comentario que el principio reconocido *in foro domestico* también ha de ser aplicable en el sistema jurídico internacional cuando existan condiciones equivalentes, en cierta medida, a las condiciones en las que se aplica a nivel nacional. Así se evitaría toda distorsión o aplicación errónea del principio reconocido en los diferentes sistemas jurídicos del mundo. Si, por ejemplo, la aplicación de un principio *in foro domestico* requiere disposiciones procedimentales e institucionales específicas que no existen a nivel internacional, la transposición no puede tener lugar[131].

117. Como se ha indicado más arriba, algunos Estados también han expresado preocupación por la afirmación de la Comisión de que, si se cumplen las condiciones de la transposición, el reconocimiento en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es "implícito". Al mismo tiempo, no parece cuestionarse el hecho de que "no hace falta ningún acto formal de transposición para que surja un principio general del derecho"[132].

118. El Relator Especial recuerda que, para que surja un principio general del derecho, es necesario que este sea reconocido a nivel nacional (por la existencia de un principio en los diferentes sistemas jurídicos del mundo) y a nivel internacional (por el reconocimiento de que el principio puede transponerse). Al mismo tiempo, no existe práctica estatal, jurisprudencia ni doctrina que indiquen que para la transposición es necesario el reconocimiento expreso. Además, esa tesis sería incompatible con el hecho de que los principios generales del derecho son una fuente no escrita del derecho internacional. Esto explica la conclusión de la Comisión de que el reconocimiento a este nivel es esencialmente

[130] Párrafo 4) del comentario al proyecto de conclusión 6, A/78/10, párr. 41, pág. 23.

[131] Véase A/CN.4/741 y Corr.1 (segundo informe), párrs. 92 a 95. Véanse también Corte Internacional de Justicia, *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia) (excepciones preliminares), fallo, I.C.J. Reports 1992*, pág. 240, opinión separada del Magistrado Shahabuddeen, págs. 270 y ss., en especial págs. 289 y 290 ("Como se ha señalado a menudo, si se sobrestima la pertinencia de las analogías sacadas del derecho privado, se pasan por alto importantes diferencias entre el marco jurídico de las sociedades nacionales y el de la comunidad internacional, así como las diferencias entre el fundamento de la competencia y las atribuciones de la Corte, por una parte, y los de las cortes y tribunales nacionales, por otra; naturalmente, no puede procederse a una importación 'en bloque' [...] Por otra parte, nada en esas diferencias obliga a ignorar mecánicamente la situación en el derecho interno; hablar de una obligación solidaria equivale necesariamente a hablar de un concepto de derecho interno. El carácter obligatorio o involuntario de la competencia de las cortes y tribunales nacionales, sumado a su capacidad de imponer la contribución a los codeudores, no explica del todo, en mi opinión, el hecho de que, en derecho interno, se pueda entablar una demanda contra un codeudor en relación con una obligación solidaria"); y *William A. Parker (U.S.A.) v. United Mexican States*, Comisión General de Reclamaciones México-Estados Unidos, laudo de 31 de marzo de 1926, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta 1951.V.1), págs. 35 a 41, en especial pág. 39, párr. 5 ("la Comisión anuncia que, por muy apropiadas que sean las normas técnicas en materia de prueba existentes en la jurisdicción de los Estados Unidos o de México para los juicios celebrados en sus tribunales nacionales, no permiten determinar la admisibilidad y apreciación de las pruebas ante este tribunal internacional. Hay muchas razones por las que esas normas técnicas no son aplicables ante esta instancia, entre ellas que esta Comisión no está facultada para citar a testigos o tomar declaraciones como los tribunales nacionales. La Comisión decide que las restrictivas normas de los tribunales nacionales en materia procesal o probatoria no son aplicables en este caso, por mucho que se las califique, entre otras cosas, de 'principios universales del derecho' o de 'teoría general del derecho'".)

[132] Párrafo 7) del comentario al proyecto de conclusión 6, A/78/10, párr. 41, pág. 24.

implícito: se presume cuando se cumplen determinadas condiciones. Esa presunción es, por supuesto, refutable, por lo que no implica que la transposición sea automática.

119. Dicho esto, el Relator Especial destaca su segundo informe, en el que citó algunos ejemplos de prácticas en que las partes en un litigio habían tratado de demostrar la existencia o no de un principio general del derecho invocando instrumentos internacionales que, en cierto modo, reflejaban un principio reconocido *in foro domestico* y confirmaban así potencialmente su transposición[133]. El Relator Especial considera que esa práctica podría tenerse en cuenta en el comentario al proyecto de conclusión, en el que podría mencionarse que, si bien no es un requisito para la transposición, a veces en el ámbito internacional pueden encontrarse pruebas que confirman la transposición de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo y que pueden revestir formas muy diversas, como referencias a esos principios en las disposiciones de un tratado; alegatos ante cortes y tribunales internacionales; declaraciones públicas hechas en nombre de Estados; publicaciones oficiales; dictámenes jurídicos gubernamentales; correspondencia diplomática y resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental.

7. Proyecto de conclusión 7: Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional

1. Para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho que puede formarse en el sistema jurídico internacional, es necesario cerciorarse de que la comunidad internacional ha reconocido aquel principio como intrínseco al sistema jurídico internacional.

2. El párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la cuestión de la posible existencia de otros principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

120. El proyecto de conclusión 7 aprobado por la Comisión en primera lectura se titula "Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional" y establece en su párrafo 1 que, "[p]ara determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho que puede formarse en el sistema jurídico internacional, es necesario cerciorarse de que la comunidad internacional ha reconocido aquel principio como intrínseco al sistema jurídico internacional". El párrafo 2, por su parte, dispone que "[e]l párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la cuestión de la posible existencia de otros principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional".

121. Los Estados en la Sexta Comisión hicieron varias observaciones sobre este proyecto de conclusión. En relación con los términos empleados, Irlanda señaló que era necesario explicar por qué se utilizaba la palabra "Identificación" en el título del proyecto de conclusión, mientras que en el párrafo 1 se hablaba de "determinar". Se preguntó si ambos términos tenían el mismo sentido y destacó que, en el texto en francés, se utilizaba la palabra *"détermination"* en el título y el verbo *"déterminer"* en el párrafo 1[134].

122. En lo que respecta a la metodología para la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional establecida en el párrafo 1 del proyecto de conclusión, varios Estados apoyaron en general el enfoque adoptado por la Comisión[135], y algunos explicaron cómo lo entendían. El Estado de Palestina, por ejemplo, afirmó que la metodología en cuestión consistía en llevar a cabo "un análisis inductivo de los tratados pertinentes, las normas consuetudinarias y otros instrumentos internacionales, como las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad o las declaraciones aprobadas en conferencias internacionales". Asimismo, subrayó "el poder universal de la

[133] A/CN.4/741 y Corr.1, párrs. 97 a 106.
[134] Véanse las declaraciones de Irlanda (A/C.6/77/SR.30 y A/C.6/78/SR.25).
[135] Véanse las declaraciones del Ecuador (A/C.6/77/SR.31), Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/77/SR.29), Sierra Leona (A/C.6/77/SR.31 y A/C.6/78/SR.27) y el Estado de Palestina (A/C.6/77/SR.31 y A/C.6/78/SR.28).

Asamblea General y el poder coercitivo del Consejo de Seguridad, así como su carácter indispensable para la formación y formulación de principios generales del derecho”[136].

123. El Ecuador afirmó que entendía que los principios “intrínsecos al sistema jurídico internacional” eran aquellos que “reflejan o regulan las características básicas del sistema y son propios de él y esenciales para su funcionamiento”. También coincidió con el enfoque de la Comisión de que la metodología para la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional era similar a la utilizada en el caso de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, que incluía una etapa inductiva y una deductiva. Para el Ecuador, la inductiva consistía en el análisis de las normas existentes en el sistema jurídico internacional, reflejadas en tratados o en normas de derecho internacional consuetudinario, junto con otros instrumentos que pudieran reflejar el reconocimiento de la comunidad internacional, como resoluciones de la Asamblea General o declaraciones adoptadas en conferencias intergubernamentales. El análisis deductivo, por su parte, garantizaba que los principios identificados fueran intrínsecos al sistema jurídico internacional. El Ecuador también hizo hincapié en que dicho principio general debía ser “reconocido por la comunidad internacional como un principio de aplicación general” independiente de un determinado régimen convencional o de determinadas normas consuetudinarias, lo que confirmaba su autonomía[137].

124. México también observó que la metodología para la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional tenía aspectos similares a la metodología para identificar principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales[138].

125. Algunos Estados destacaron la necesidad de asegurar la representatividad y la diversidad al formular la metodología para la identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Malasia, por ejemplo, observó que debían tomarse en consideración criterios como la variedad y la diversidad[139]. Sierra Leona también destacó que los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional debían reflejar “la diversidad y el pluralismo del panorama del derecho internacional contemporáneo”[140].

126. Varios Estados expresaron preocupación por el hecho de que la metodología establecida en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 7, leída junto con la cláusula “sin perjuicio” del párrafo 2, no fuera suficientemente clara, y destacaron la necesidad de establecer criterios más precisos que facilitaran el proceso de distinguir dichos principios generales de los tratados y del derecho internacional consuetudinario[141]. Singapur expresó preocupación por la posibilidad de que no existiera suficiente práctica que permitiera determinar claramente la metodología para identificar los principios generales formados en el sistema jurídico internacional, e insistió en que la metodología había de ser “clara y específica y estar suficientemente circunscrita”, a fin de evitar el riesgo de “eludir los requisitos para identificar las normas del derecho internacional consuetudinario”. A su juicio, ese riesgo era particularmente evidente porque los principios generales del derecho podían fundamentar derechos y obligaciones primarios, así como normas secundarias y de procedimiento[142].

127. Algunos Estados mostraron preocupación por la falta de claridad sobre los criterios que debían cumplirse para determinar el reconocimiento de un principio como “intrínseco”

---

136 Véase la declaración del Estado de Palestina (A/C.6/77/SR.31).

137 Véase la declaración del Ecuador (A/C.6/77/SR.31). Véase también el texto completo de la declaración, que puede consultarse en la página web de la Sexta Comisión.

138 Véase la declaración de México (A/C.6/78/SR.25).

139 Véase el texto completo de la declaración sobre el tema realizada por Malasia en la Sexta Comisión durante el septuagésimo séptimo periodo de sesiones de la Asamblea General, que puede consultarse en la página web de la Sexta Comisión.

140 Véase la declaración de Sierra Leona (A/C.6/78/SR.27).

141 Véanse las declaraciones de Chile (A/C.6/78/SR.24), Francia (A/C.6/78/SR.23), Jamaica (A/C.6/78/SR.28) y Portugal (A/C.6/78/SR.24); y los comentarios y observaciones escritos de Israel y el Reino Unido.

142 Veánse los comentarios y observaciones escritos de Singapur.

al sistema jurídico internacional[143]. Los Estados Unidos observaron que el término "intrínseco" parecía tener un elemento de automatismo difícil de encajar en la orientación que figura en el proyecto de conclusión 2, según la cual, para que un principio general del derecho exista, debe ser reconocido por la comunidad internacional. Por ello, señalaron que parecería prudente incluir en el proyecto de conclusión 7 un requisito expreso de que los Estados reconocieran un principio como jurídicamente vinculante, y no simplemente como "intrínseco" al sistema jurídico internacional[144]. Por otra parte, destacaron el riesgo de permitir la identificación de principios generales como vinculantes para los Estados sin asegurarse previamente de que estos hayan consentido en ello[145].

128. Israel señaló que la palabra "intrínseco" era demasiado vaga y se prestaba a múltiples interpretaciones, lo que podía hacer que el proyecto de conclusión se aplicara de manera arbitraria e incoherente. Señaló que, con otros elementos más objetivos, se favorecería una aplicación más coherente de la metodología propuesta[146]. Singapur también sugirió que, en consonancia con el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5, se aclarara que el reconocimiento por la "comunidad internacional" en el contexto de la segunda categoría debía ser amplio y representativo e incluir las diferentes regiones del mundo[147].

129. En cambio, el Reino de los Países Bajos valoró positivamente que se mantuviera la categoría de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y apreció que en el comentario al proyecto de conclusión 7 se aclarase el sentido de la expresión "intrínsecos al sistema jurídico internacional"[148]. Los países nórdicos consideraron que la fórmula "reconocido por la comunidad internacional como intrínseco al sistema jurídico internacional" establecía un umbral elevado, que era apropiado, importante y acorde con el derecho y la práctica existentes, en los que no eran habituales las referencias a principios generales del derecho formados de esa manera[149].

130. En lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de conclusión 7, varios Estados observaron con preocupación que podía poner en duda el carácter esencial de los criterios establecidos en el párrafo 1 para identificar los principios generales formados en el sistema jurídico internacional[150]. Polonia señaló a este respecto que el proyecto de conclusión 7 planteaba un problema estructural fundamental: mientras que el párrafo 1 indicaba que debían cumplirse determinados criterios para que surgieran esos principios generales, el párrafo 2 se refería a otro tipo de principios a los que esos criterios no eran aplicables[151]. Singapur también consideraba que el párrafo 2 era poco claro y demasiado general, y señaló que podía privar de todo su efecto a los criterios de identificación del párrafo 1[152]. Los Estados Unidos indicaron que el párrafo 2 del proyecto de conclusión parecía abrir la puerta a la existencia de una fuente del derecho aún más novedosa y menos fundamentada, también supuestamente vinculante para los Estados[153]. Polonia y Singapur propusieron que se suprimiera el párrafo 2[154].

131. Algunos Estados que dudaban de la existencia de la segunda categoría de principios generales propusieron que el proyecto de conclusión 7 (y, por ende, el proyecto de conclusión 3 b)) se sustituyera por una cláusula "sin perjuicio". Para los Estados Unidos, una

---

143 Véanse las declaraciones de Indonesia (A/C.6/78/SR.27), Israel (A/C.6/78/SR.24), Micronesia (Estados Federados de) (A/C.6/78/SR.27), la República de Corea (A/C.6/78/SR.28) y Singapur (A/C.6/78/SR.23); y los comentarios y observaciones escritos de Polonia.

144 Véase la declaración de los Estados Unidos (A/C.6/78/SR.24).

145 Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.

146 Véanse los comentarios y observaciones escritos de Israel.

147 Veánse los comentarios y observaciones escritos de Singapur.

148 Véase la declaración del Reino de los Países Bajos (A/C.6/78/SR.24).

149 Véanse los comentarios y observaciones escritos de Noruega (en nombre de los países nórdicos).

150 Véanse las declaraciones de Dinamarca (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/78/SR.23), Indonesia (A/C.6/78/SR.27) y Singapur (A/C.6/78/SR.23); y los comentarios y observaciones escritos de Israel.

151 Véanse los comentarios y observaciones escritos de Polonia.

152 Véanse los comentarios y observaciones escritos de Singapur.

153 Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.

154 Véanse la declaración de Polonia (A/C.6/78/SR.24) y los comentarios y observaciones escritos de Polonia y Singapur.

cláusula "sin perjuicio" permitiría abordar la cuestión en el futuro "si la práctica de los Estados llegara a respaldar de forma más concluyente la existencia de la categoría"[155]. El Brasil también consideró que sería más apropiado incluir una cláusula "sin perjuicio" para el caso de que la práctica de los Estados terminase por respaldar la existencia de principios formados en el sistema jurídico internacional como fuente formal de obligaciones jurídicas. En su opinión, así se lograría un mayor consenso y, por consiguiente, sería más fácil que la Sexta Comisión y la Asamblea General aprobaran las recomendaciones de la Comisión sobre el tema[156].

132. Algunos Estados cuestionaron varios de los ejemplos de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional mencionados en el comentario al proyecto de conclusión 7[157]. Polonia pidió prudencia "al debatir, incluso en los comentarios, si puede considerarse que una norma sustantiva concreta tiene carácter de principio general"[158].

b) Recomendaciones del Relator Especial

133. Después de examinar las diferentes opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión, el Relator Especial considera conveniente mostrar prudencia, teniendo presente al mismo tiempo la necesidad de mantener un equilibrio entre flexibilidad y rigor al formular los criterios para la identificación de los principios generales del derecho. Por consiguiente, sugiere que no se modifique el texto del proyecto de conclusión 7 y que se aporten más aclaraciones en el comentario.

134. En lo que respecta al hecho, señalado por Irlanda, de que en el título se hable de "identificación" y en el texto del proyecto de conclusión de "determinar", el Relator Especial considera que no es necesario ningún cambio. Una vez "determinados" la existencia y el contenido de un principio general del derecho formado en el sistema jurídico internacional, ese principio ha sido "identificado". Además, la terminología utilizada es coherente con el enfoque adoptado por la Comisión en su labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario[159].

135. Por lo que se refiere al requisito de que "la comunidad de naciones ha reconocido aquel principio como intrínseco al sistema jurídico internacional", algunos Estados argumentaron que era demasiado vago y podía dejar sin efecto al requisito del consentimiento del Estado establecido en el derecho internacional convencional y consuetudinario. Al mismo tiempo, varios Estados apoyaron la metodología actual establecida en el párrafo 1 del proyecto de conclusión, que implicaba una evaluación inductiva y otra deductiva.

136. El Relator Especial está de acuerdo en que hacen falta criterios rigurosos para evitar abusos en la práctica. Sin embargo, al mismo tiempo, esos criterios no pueden ser tan estrictos como para impedir la formación e identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, lo que sería incompatible con el enfoque adoptado en la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina.

137. Algunos Estados han subrayado la importancia de distinguir las normas jurídicamente vinculantes de las que no lo son. El Relator Especial coincide con ellos en la importancia de esta distinción y en la necesidad de dejar claro que los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional no pueden interpretarse de manera que permitan derivar obligaciones vinculantes únicamente de instrumentos no vinculantes; es preciso acudir al marco jurídico internacional. A este respecto, cabe recordar que el requisito de que un principio sea reconocido por la comunidad internacional como "intrínseco al sistema

[155] Véase la declaración formulada por los Estados Unidos en 2022 (A/C.6/77/SR.30). Véanse también la declaración formulada por los Estados Unidos en 2023 (A/C.6/78/SR.24) y los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.

[156] Véanse los comentarios y observaciones escritos del Brasil.

[157] Véanse las declaraciones de Polonia (A/C.6/78/SR.24) y la República de Corea (A/C.6/78/SR.28); y los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido.

[158] Véase la declaración de Polonia (A/C.6/78/SR.24).

[159] Conclusiones 1, 2 y 16, párr. 2, de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, resolución 73/203 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2018, anexo. Véase también A/73/10, párr. 65, págs. 128 y 131.

jurídico internacional" entraña en sí mismo el carácter jurídicamente vinculante del principio. Por lo tanto, no es necesario repetir este requisito en el texto del proyecto de conclusión.

138. Por otra parte, el Relator Especial está de acuerdo con Singapur en que, al igual que en el caso de los principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales, el "reconocimiento" por la comunidad internacional necesario para la identificación de principios generales del derecho que pueden formarse en el sistema jurídico internacional también ha de ser "amplio y representativo, e incluir las diferentes regiones del mundo". Esto podría aclararse en el comentario.

139. En el comentario se explica que, para identificar un principio general del derecho formado en el sistema jurídico internacional, es necesario realizar un análisis inductivo de las normas existentes en el sistema jurídico internacional teniendo en cuenta todas las pruebas disponibles del reconocimiento del principio en cuestión por la comunidad internacional. Se exige ese análisis para encontrar un principio que esté reflejado en dichas normas o las fundamente. Se analizan el derecho internacional consuetudinario, los tratados y otros instrumentos internacionales, las resoluciones aprobadas por organizaciones internacionales o en conferencias intergubernamentales y las declaraciones de los Estados[160]. Además de ese análisis inductivo, también hay que realizar una evaluación deductiva, que implica comprobar que el principio es "intrínseco" al sistema jurídico internacional, es decir, que refleja y regula las características básicas de este.

140. El reconocimiento por la comunidad internacional puede determinarse mediante esta metodología, y un principio general del derecho así identificado no solo es jurídicamente vinculante, sino también independiente de las fuentes de las que se deriva[161].

141. El principio del consentimiento respecto de la jurisdicción de las cortes y tribunales internacionales[162] ilustra esta metodología. En primer lugar, se trata de un principio común a varios instrumentos, como tratados por los que se han establecido cortes y tribunales permanentes, acuerdos especiales, tratados que contienen cláusulas compromisorias y tratados generales de arreglo de controversias, aplicables en los distintos ámbitos del derecho internacional. En segundo lugar, el hecho de que todos estos instrumentos exijan el consentimiento de los Estados a fin de someter una controversia a un tercero para que la resuelva no puede explicarse más que por la existencia del principio en cuestión, que refleja y regula una característica básica del sistema jurídico internacional.

142. Los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg[163] y el principio de especialidad aplicable a las organizaciones internacionales pueden ser otros ejemplos que permiten ilustrar la metodología establecida en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 7.

143. En los juicios de Núremberg, el Tribunal recurrió a principios generales del derecho y afirmó que sus decisiones se ajustaban, más concretamente, al principio de legalidad, y que

[160] Párrafo 3) del comentario al proyecto de conclusión 7, A/78/10, párr. 41, pág. 25.

[161] Rüdiger Wolfrum, "General international law (principles, rules, and standards)", en Rüdiger Wolfrum (ed.), *Max Planck Encyclopedias of International Law*, vol. IV (última actualización en 2010; Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 344 a 368, en especial págs. 348 y 349, párrs. 33 y 34 (donde se afirma que lo importante no es si se utilizan los mismos términos en diversas normas internacionales, sino si esas normas reflejan principios idénticos; que se ha argumentado que los principios derivados del derecho convencional o internacional consuetudinario no pueden tener rango de fuentes del derecho internacional porque pertenecen a la fuente a partir de la cual se han desarrollado; que esto es así en el caso de los principios que solo tienen sentido en un régimen convencional concreto y que no constituyen la base de nuevos derechos y obligaciones, y que, no obstante, la situación cambia en el caso de los principios que han adquirido carácter independiente por sí mismos).

[162] Corte Internacional de Justicia, *Case of the monetary gold removed from Rome in 1943 (excepción preliminar), fallo de 15 de junio de 1954, I.C.J. Reports 1954*, págs. 19 y ss., pág. 32 ("Pronunciarse sobre la responsabilidad internacional de Albania sin su consentimiento iría en contra de un principio bien establecido del derecho internacional consagrado en el Estatuto de la Corte, a saber, que la Corte solo puede ejercer su jurisdicción sobre un Estado con el consentimiento de este."); y *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras) (solicitud de permiso para intervenir), fallo, I.C.J. Reports 1990*, págs. 92 y ss., en especial págs. 132 y 133, párr. 94.

[163] *Yearbook... 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 a 378, párrs. 97 a 127.

la Carta por la que se estableció el Tribunal era una expresión del derecho internacional existente en el momento de su creación[164]. El Tribunal afirmó además lo siguiente:

> El derecho de la guerra no solo se encuentra en los tratados, sino también en las costumbres y prácticas de los Estados que han ido ganando gradualmente reconocimiento universal, y en los principios generales de justicia aplicados por los juristas y practicados por los tribunales militares. No es un derecho estático, sino que se adapta constantemente a las necesidades de un mundo cambiante. De hecho, en muchos casos los tratados no hacen más que expresar y definir más precisamente los principios del derecho ya existentes [cita traducida][165].

144. Para demostrar que la guerra de agresión podía constituir un crimen de derecho internacional aunque no existiera ninguna norma convencional ni consuetudinaria al respecto, el Tribunal recurrió a disposiciones de instrumentos internacionales[166], como el Tratado General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional (Pacto Kellogg-Briand)[167], la Convención de La Haya de 1907[168], la práctica de los tribunales militares, el proyecto de Tratado de Asistencia Mutua preparado por 29 Estados, el preámbulo del protocolo no ratificado de la Sociedad de Naciones para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, la declaración sobre la prohibición de las guerras de agresión de 24 de septiembre de 1927 aprobada por unanimidad en la Octava Asamblea de la Sociedad de Naciones, la resolución aprobada por unanimidad por 21 repúblicas americanas en la Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos el 18 de febrero de 1928 y ciertas disposiciones del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles)[169]. En particular, el Tribunal hizo referencia a diversos preámbulos en que se afirmaba, entre otras cosas, que una guerra de agresión constituía una violación de la solidaridad de los miembros de la comunidad internacional, era un crimen internacional y constituía una ofensa suprema contra la moral internacional y la inviolabilidad de los tratados. Sobre la base de esos diversos materiales, el Tribunal dictaminó que el recurso a una guerra de agresión no solo era ilegal, sino que también era un crimen con arreglo al derecho internacional existente en ese momento[170].

145. La Asamblea General, en su resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, confirmó por unanimidad los principios aplicados en los juicios de Núremberg y dio instrucciones a la Comisión para que formulara esos principios[171].

146. Durante su primer período de sesiones, la Comisión estudió si debía determinar en qué medida los Principios de Núremberg constituían "principios de derecho internacional" y decidió que, puesto que los principios reconocidos en Núremberg "habían sido confirmados por la Asamblea General, la tarea encomendada a la Comisión […] no consistía en expresar un juicio acerca de esos principios en cuanto principios de derecho internacional, sino únicamente en formularlos"[172]. Además, en el contexto de su labor relacionada con el

---

164 Tribunal Militar Internacional, sentencia, en *Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 November 1945–1 October 1946*, vol. 1 (1947), págs. 171 a 341, en especial pág. 218.

165 *Ibid*., pág. 221.

166 *Ibid*., págs. 219 a 222.

167 Tratado General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional (Pacto Kellogg-Briand) (París, 27 de agosto de 1928), Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 94, núm. 2137, pág. 57.

168 Convención IV (La Haya, 18 de octubre de 1907) relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, J. B. Scott (ed.), *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, 3ª ed. (Nueva York, Oxford University Press, 1915), pág. 41.

169 Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versailles) (Versailles, 28 de junio de 1919), *British and Foreign State Powers*, 1919, vol. CXII (Londres, HM Stationary Office, 1922), pág. 1.

170 Tribunal Militar Internacional, sentencia, en *Trial of the Major War Criminals*, vol. 1 (1947), pág. 222.

171 Resolución 95 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946.

172 *Yearbook... 1950*, vol. II, documento A/1316, pág. 374, párr. 96. Véanse también *Yearbook... 1949*, pág. 133, párr. 35; y *Yearbook… 1950*, vol. II, documento A/CN.4/22, pág. 189, párr. 36.

proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996[173], la Comisión identificó, basándose en los Principios de Núremberg (I y II), el "principio general de la aplicabilidad directa del derecho internacional respecto de la responsabilidad individual y el castigo por crímenes de derecho internacional"[174] y el "principio general de la autonomía del derecho internacional con respecto al derecho nacional en cuanto a la tipificación penal de comportamientos que constituyan crímenes de derecho internacional"[175].

147. Los Principios de Núremberg también se reafirmaron implícitamente como principios generales del derecho en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), como muestran los trabajos preparatorios de ambos tratados[176].

148. Así pues, puede observarse que el reconocimiento en la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg de los Principios de Núremberg como normas de derecho internacional jurídicamente vinculantes se basó, entre otre otros, en tratados, en otros instrumentos internacionales y en declaraciones de los Estados. La Asamblea General "reafirmó" estos principios por unanimidad en su resolución 95 (I)[177], y, con la formulación de los Principios de Núremberg, la Comisión aclaró y fundamentó su contenido.

149. En *Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados*, la Corte Internacional de Justicia aplicó el "principio de especialidad" para determinar si la Organización Mundial de la Salud podía solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cuestiones relacionadas con el uso de la fuerza. La Corte dictaminó lo siguiente:

> Las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional que, a diferencia de los Estados, no tienen competencia general. Las organizaciones internacionales se rigen por el "principio de especialidad", es decir, están dotadas por los Estados que las crean de competencias de atribución cuyos límites dependen de los intereses comunes cuya promoción esos Estados les han encomendado [...] Las competencias atribuidas a las organizaciones internacionales normalmente son objeto de una formulación expresa en sus instrumentos constitutivos. No obstante, las exigencias de la vida internacional pueden hacer necesario que las organizaciones dispongan, para alcanzar sus objetivos, de competencias subsidiarias que no estén expresamente previstas en los instrumentos fundamentales que rigen sus actividades. Está generalmente aceptado que las organizaciones internacionales pueden ejercer esas competencias, llamadas competencias "implícitas" [cita traducida][178].

150. Así, el principio de especialidad se identificó mediante un análisis inductivo realizado a partir de instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y de los objetivos de dichas organizaciones a la luz de "las exigencias de la vida internacional"[179]. El principio de especialidad, por el que se rigen las organizaciones internacionales, puede considerarse intrínseco al sistema jurídico internacional.

---

[173] El proyecto de código aprobado por la Comisión y sus comentarios se reproducen en el *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), párr. 50.

[174] Párrafo 8) del comentario al proyecto de artículo 1 del proyecto de código, pág. 20.

[175] Párrafo 12) del comentario al proyecto de artículo 1, *ibid*.

[176] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 15, párr. 2; y Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) (Roma, 4 de noviembre de 1950; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, núm. 2889, pág. 221), art. 7, párr. 2. Véanse los trabajos preparatorios de ambos artículos en A/2929, cap. VI., párr. 96; A/4625, párrs. 15 y 16; A/C.3/SR.1008, párrs. 2, 3 y 14; A/C.3/SR.1010, párr. 9; A/C.3/SR.1012, párr. 15; A/C.3/SR.1013, párrs. 14, 15 y 17; y Consejo de Europa, Comisión Europea de Derechos Humanos, "Preparatory work on article 7 of the European Convention on Human Rights", documento informativo elaborado por la Secretaría de la Comisión (DH (57) 6), pág. 4.

[177] Resolución 95 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946.

[178] *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 99 *supra*), págs. 78 y 79, párr. 25. Véase también el párrafo 7) del comentario general al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2011*, vol. II, (segunda parte), párr. 88, pág. 53.

[179] *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 99 *supra*), págs. 78 y 79, párr. 25.

151. En los ejemplos mencionados, la determinación de la existencia y el contenido de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional se llevó a cabo sobre la base de un análisis de las pruebas disponibles, a saber, normas de derecho internacional, instrumentos internacionales y declaraciones de Estados. El análisis inductivo permitió identificar esos principios generales. Los principios identificados, tras un proceso de razonamiento deductivo, pueden considerarse intrínsecos al sistema jurídico internacional.

152. El Relator Especial considera necesario insistir aún más en que los análisis inductivo y deductivo han de ser exhaustivos y completos. Se requieren pruebas concretas para demostrar la existencia de un principio y su reconocimiento por la comunidad internacional como intrínseco al sistema jurídico internacional. Además, como han destacado algunos Estados, la evaluación del grado de reconocimiento exigido ha de ser amplia y representativa, e incluir las diferentes regiones del mundo.

153. En cuanto a la cláusula "sin perjuicio" del párrafo 2 del proyecto de conclusión 7, el Relator Especial recuerda que tiene por objeto tener en cuenta la posibilidad de que en el futuro puedan formarse otros principios generales del derecho en el sistema jurídico internacional sin ser necesariamente intrínsecos a este. En la doctrina escrita se ha hecho referencia, por ejemplo, al principio de patrimonio cultural de la humanidad, que se refleja en diversas convenciones internacionales y otros instrumentos internacionales sobre la materia o los fundamenta[180].

8. Proyecto de conclusión 8: Decisiones de cortes y tribunales

1. Las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, relativas a la existencia y el contenido de principios generales del derecho constituyen un medio auxiliar para la determinación de dichos principios.

2. Podrán tomarse en consideración, cuando proceda, las decisiones de cortes y tribunales nacionales relativas a la existencia y el contenido de principios generales del derecho como medio auxiliar para la determinación de dichos principios.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

154. En general, en la Sexta Comisión, las delegaciones acogieron favorablemente el proyecto de conclusión 8, con arreglo al cual las decisiones de cortes y tribunales constituyen un medio auxiliar para la determinación de los principios generales del derecho.

155. Israel indicó que, a la hora de evaluar las decisiones de las cortes nacionales, hay que tener en cuenta varios factores, entre ellos la posición de la corte en la jerarquía judicial nacional; la calidad del razonamiento; si la corte competente posee los conocimientos especializados necesarios; y si la decisión forma parte de un conjunto de decisiones concurrentes[181]. Grecia resaltó que el valor de las decisiones de las cortes nacionales puede variar y pidió que se aclarara el modo en que esas decisiones podrían contribuir a determinar los principios generales del derecho que pueden formarse en el sistema jurídico internacional[182]. El Camerún, por su parte, apuntó que las decisiones de las cortes nacionales no constituían un medio auxiliar, sino *"moyens directs"* [medios directos] para la determinación de los principios generales del derecho[183].

156. Austria sugirió que se utilizara el término "jurisprudencia" en lugar de "decisiones", y que se aclarara más la función de las opiniones consultivas. También sugirió que la Comisión podría analizar si los órganos distintos de las cortes y tribunales facultados para

[180] Francesco Francioni, "Custom and general principles of international cultural heritage law", en Francesco Francioni y Ana Filipa Vrdoljak (eds.), *The Oxford Handbook of International Cultural Heritage Law* (Oxford, Oxford University Press, 2020), págs. 531 a 550.

[181] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Israel.

[182] Véase la declaración de Grecia (A/C.6/78/SR.27).

[183] Véase el texto completo de la declaración formulada sobre el tema por el Camerún en la Sexta Comisión durante el septuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General (en francés), disponible en la página web de la Sexta Comisión.

decidir controversias, interpretar el derecho con autoridad o emitir opiniones consultivas también deberían estar cubiertos por el proyecto de conclusión 8[184].

157. Chile consideraba que no era necesario incluir los proyectos de conclusión 8 y 9, dado que el contenido del Artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia era suficiente en la medida en que ya se refería a los medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho, sin mencionar su función respecto de cada una de las demás fuentes[185]. Los países nórdicos expresaron una opinión similar, y recordaron que la Comisión estaba estudiando los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional como un tema distinto[186].

b) Recomendaciones del Relator Especial

158. El Relator Especial observa el amplio apoyo que recibió en la Sexta Comisión el proyecto de conclusión 8, cuya inclusión es importante a los efectos de aclarar la función de las cortes y tribunales en la identificación de los principios generales del derecho (tanto los derivados de los sistemas jurídicos nacionales como los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional). El proyecto de conclusión 8 se entiende, por supuesto, sin perjuicio de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema aparte de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional.

159. El Relator Especial está de acuerdo con la propuesta de Grecia e Israel de que se debería aclarar más en el comentario al proyecto de conclusión 8 que deberían tenerse en cuenta varios factores al recurrir a las decisiones de cortes y tribunales nacionales como medio auxiliar para la determinación de principios generales del derecho, como la posición de la corte en cuestión en la jerarquía del sistema judicial, la calidad del razonamiento y los conocimientos especializados que posee la corte. Se recuerda que esta cuestión ya se trata en los párrafos 6), 9) y 10) del comentario, que sigue, por coherencia, el criterio de la Comisión en su labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario[187].

160. En cuanto a la sugerencia formulada por el Camerún, el Relator Especial recuerda que en el párrafo 4) del comentario al proyecto de conclusión 8 se explica que, en el contexto de los principios generales del derecho, las decisiones de las cortes y tribunales nacionales cumplen “una doble función”. Por una parte, esas decisiones pueden servir como prueba de reconocimiento para determinar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo, con arreglo al proyecto de conclusión 5. Por otra, puede recurrirse como medio auxiliar a las decisiones en las que cortes y tribunales nacionales procuran determinar la existencia de un principio general del derecho. El Relator Especial ha proporcionado ejemplos de esta última hipótesis en informes anteriores[188].

161. El Relator Especial es flexible en cuanto al uso del término “jurisprudencia” en lugar de “decisiones” en el proyecto de conclusión 8, tal como sugirió Austria. Sin embargo, podría preferirse mantener el término “decisiones” por coherencia con la labor de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. Por lo que se refiere a las decisiones de órganos distintos de cortes y tribunales que también podrían ser un medio auxiliar para la determinación de los principios generales del derecho, se podría hacer referencia a ellas en los comentarios, a condición de que se mantenga la coherencia con la labor de la Comisión sobre los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, un tema que aún está siendo examinado.

9. Proyecto de conclusión 9: Doctrina

La doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones puede ser un medio auxiliar para la determinación de principios generales del derecho.

---

[184] Véase la declaración de Austria (A/C.6/78/SR.24).

[185] Véase la declaración de Chile (A/C.6/77/SR.30).

[186] Véase la declaración de Dinamarca (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/78/SR.23). Véase también la declaración de Eslovaquia (A/C.6/78/SR.25).

[187] Comentario al proyecto de conclusión 13 del proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, A/73/10, párr. 66, en especial págs. 162 a 164.

[188] Véase, por ejemplo, A/CN.4/741 y Corr.1 (segundo informe), párrs. 34 y 94.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

162. El proyecto de conclusión 9 dispone que la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones puede ser un medio auxiliar para la determinación de principios generales del derecho. En general, los Estados expresaron su apoyo al proyecto de conclusión, y formularon algunas sugerencias.

163. El Camerún consideraba que la expresión "de mayor competencia" era un juicio de valor y que solo deberían tenerse en cuenta la pertinencia y la utilidad de la doctrina. Así pues, propuso emplear los términos *"la doctrine des publicistes des différentes nations dont la constance et la pertinence des travaux sont avérés"* [la doctrina de los publicistas de las distintas naciones de los que estén demostradas la constancia y la pertinencia de sus obras][189]. El Camerún acogió con satisfacción el análisis del párrafo 4) del comentario al proyecto de conclusión 9, y puso de relieve la importancia de la doctrina pertinente que fuese representativa de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo, en diversos idiomas[190].

164. Filipinas señaló que el término "doctrina" debería incluir la doctrina en forma escrita y la doctrina en forma no escrita, como conferencias y material audiovisual[191]. La República Islámica del Irán consideraba que, por lo que se refería a los medios auxiliares, debería darse más peso a las decisiones judiciales que a la doctrina. Al respecto, la República Islámica del Irán señaló que la Corte Internacional de Justicia rara vez había invocado "la doctrina" en su labor, aunque algunas cortes regionales y nacionales se habían basado en la doctrina para corroborar su razonamiento judicial[192]. Israel, por su parte, sugirió que en el comentario se debería poner de relieve "la necesidad de que las obras de la doctrina reflejen una metodología científica adecuada y su fiel aplicación"[193].

165. Unos pocos Estados sugirieron que se suprimiera el proyecto de conclusión 9. Los países nórdicos estaban de acuerdo con la postura básica que figuraba en el proyecto de conclusión, pero lo consideraban innecesario e inapropiado, dado que la Comisión estaba estudiando actualmente los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional como un tema aparte[194]. Del mismo modo, Chile consideraba innecesario incluir un proyecto de conclusión separado sobre la doctrina como medio auxiliar, ya que hacerlo podría llevar a confusión[195]. Eslovaquia expresó opiniones similares[196].

b) Recomendaciones del Relator Especial

166. El Relator Especial señala que el proyecto de conclusión 9 cuenta con un amplio apoyo.

167. En cuanto a los comentarios de algunos Estados sobre la necesidad y la utilidad del proyecto de conclusión, el Relator Especial desea volver a insistir en la importancia de proporcionar orientaciones claras sobre la función de la doctrina como medio auxiliar para determinar la existencia y el contenido de principios generales del derecho. Aunque debe prestarse la debida atención a la labor en curso de la Comisión sobre el tema de los medios auxiliares, sigue siendo necesario ocuparse de la función específica de la doctrina en el contexto de los principios generales del derecho. También merece la pena recordar que la Comisión ya se ha ocupado de la función de la doctrina en el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y el proyecto de conclusiones

[189] Véase el texto completo de la declaración formulada sobre el tema por el Camerún en la Sexta Comisión durante el septuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General (en francés), disponible en la página web de la Sexta Comisión; y la declaración de 2023 del Camerún (A/C.6/78/SR.25).

[190] Véase la declaración del Camerún (A/C.6/78/SR.25).

[191] Véase la declaración de Filipinas (A/C.6/78/SR.28).

[192] Véase la declaración de la República Islámica del Irán (A/C.6/78/SR.24).

[193] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Israel.

[194] Véanse las declaraciones de Dinamarca (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/78/SR.23) y Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/77/SR.29).

[195] Véase la declaración de Chile (A/C.6/77/SR.30).

[196] Véase la declaración de Eslovaquia (A/C.6/77/SR.25).

sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*, y que la Comisión debería mantener la coherencia.

168. En cuanto a la expresión "de mayor competencia", el Relator Especial comparte la opinión y las preocupaciones expresadas por el Camerún. Está atento a los debates en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión sobre el tema de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho y considera necesario mantener la coherencia con el criterio general adoptado en ese contexto[197]. En consecuencia, el Relator Especial propone modificar el texto actual de modo que diga lo siguiente:

"**Proyecto de conclusión 9**
Doctrina

La doctrina, especialmente aquella que refleje de manera general los puntos de vista concordantes de personas con competencia en derecho internacional de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo, constituye un medio auxiliar para la determinación de principios generales del derecho".

169. En cuanto al peso que debe darse a la doctrina en comparación con las decisiones judiciales, el Relator Especial considera que es necesario un análisis caso por caso; no hay ninguna regla inmutable al respecto.

170. Por último, el Relator Especial está de acuerdo con Filipinas en que la doctrina puede adoptar formas escritas y no escritas y considera que sería conveniente aclarar ese punto en el comentario.

10. Proyecto de conclusión 10: Funciones de los principios generales del derecho

1. Se recurre a los principios generales del derecho principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resuelven total o parcialmente una determinada cuestión.

2. Los principios generales del derecho contribuyen a la coherencia del sistema jurídico internacional. Pueden servir, *inter alia*:

a) para interpretar y complementar otras normas de derecho internacional;

b) de base de derechos y obligaciones primarios, así como de base de normas secundarias y procesales.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

171. El proyecto de conclusión 10 se ocupa de las funciones de los principios generales del derecho. Dispone que se recurre a los principios generales principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resuelven total o parcialmente una determinada cuestión. También indica que los principios generales del derecho contribuyen a la coherencia del sistema jurídico internacional y que pueden servir, *inter alia*, para interpretar y complementar otras normas de derecho internacional, y de base de derechos y obligaciones primarios, de normas secundarias y de normas procesales.

172. Varios Estados expresaron su apoyo general al enfoque y las funciones que se delinean en el proyecto de conclusión 10[198]. Los países nórdicos apoyaron las "características residuales" de esa fuente concreta del derecho internacional y su especial "pertinencia en términos de contribución a la coherencia del sistema jurídico internacional"[199]. Filipinas señaló que los principios generales del derecho eran una fuente directa y una base independiente de derechos y obligaciones, un medio para interpretar y complementar otras normas de derecho internacional y un medio para garantizar la coherencia del sistema jurídico

[197] Proyecto de conclusión 5 del proyecto de conclusiones sobre los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional aprobado provisionalmente por la Comisión, informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada su 75º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 10* (A/79/10), párr. 74, en especial pág. 33.

[198] Véanse las declaraciones de Australia (A/C.6/77/SR.30), Chile (A/C.6/77/SR.30), el Ecuador (A/C.6/77/SR.31 y A/C.6/78/SR.24) y el Reino Unido (A/C.6/77/SR.30).

[199] Véase la declaración de Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/77/SR.29).

internacional[200]. Israel secundó la idea de que los principios generales del derecho contribuían a la coherencia del sistema jurídico internacional[201]. Australia convino en que las funciones de los principios generales del derecho respaldaban y complementaban el derecho internacional consuetudinario y los tratados en vigor[202]. Guatemala consideraba que los principios generales del derecho podían aplicarse directa o simultáneamente con otras normas de derecho internacional para interpretarlas o complementarlas[203].

173. Algunos Estados se refirieron a determinadas funciones más amplias de los principios generales del derecho. Portugal, por ejemplo, señaló que los principios generales del derecho sirven "de modelo ético y normativo para otras normas"[204]. El Reino de los Países Bajos señaló que "los principios generales del derecho [servían] de marco de referencia que ayuda[ba] a las cortes y los tribunales internacionales, así como a los Estados y otros sujetos de derecho internacional, a interpretar otras normas de derecho internacional"[205]. La República Islámica del Irán observó que los principios generales del derecho habían "hecho importantes contribuciones al desarrollo del derecho internacional durante el siglo pasado"[206].

174. La Santa Sede señaló que la naturaleza diversa de los principios generales del derecho era pertinente para el proyecto de conclusión 10. Por ejemplo, principios como el de la igualdad soberana de los Estados, que establecía la estructura básica de la comunidad internacional, diferían enormemente de principios de naturaleza procesal como el principio comúnmente denominado *Kompetenz-Kompetenz* en alemán y *la compétence de la compétence* en francés. Mientras que estos últimos solo se invocaban en ausencia de otras normas, como se señala en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10, los primeros (los principios de "carácter casi constitucional") sustentaban toda la aplicación del derecho internacional[207].

175. En cuanto al párrafo 1, varios Estados coincidieron en que se recurría a los principios generales del derecho principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resolvían total o parcialmente una determinada cuestión[208]. Algunos Estados señalaron, sin embargo, un conflicto aparente entre la función de "subsanar lagunas" de los principios generales del derecho cubierta en el proyecto de conclusión 10 y la relación no jerárquica mencionada en el proyecto de conclusión 11[209].

176. Eslovenia apuntó que los principios generales del derecho eran "paralelos a las demás fuentes del derecho internacional" y que sus funciones no se limitaban a la de "subsanar lagunas"[210]. Portugal y el Estado de Palestina también señalaron que la función de los principios generales del derecho no se limitaba a "subsanar lagunas"[211]. Sudáfrica observó que la función de "subsanar lagunas" también podía ser desempeñada por fuentes distintas de los principios generales del derecho[212].

177. Algunos Estados criticaron el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10. Colombia señaló que podría poner en cuestión la naturaleza de los principios generales del derecho como fuente autónoma y primaria del derecho internacional[213]. Austria señaló que el

[200] Véase la declaración de Filipinas (A/C.6/77/SR.31).
[201] Véase la declaración de Israel (A/C.6/78/SR.24).
[202] Véase la declaración de Australia (A/C.6/78/SR.23).
[203] Véase la declaración de Guatemala (A/C.6/78/SR.27).
[204] Véase la declaración de Portugal (A/C.6/77/SR.29).
[205] Véase la declaración del Reino de los Países Bajos (A/C.6/77/SR.31).
[206] Véase la declaración de la República Islámica del Irán (A/C.6/78/SR.24).
[207] Véase la declaración de la Santa Sede (A/C.6/78/SR.28).
[208] Véanse las declaraciones de Estonia (A/C.6/78/SR.24), Guatemala (A/C.6/78/SR.27), Irlanda (A/C.6/78/SR.25), México (A/C.6/78/SR.25), Polonia (A/C.6/78/SR.24), Portugal (A/C.6/78/SR.24) y la República Checa (A/C.6/78/SR.25).
[209] Véanse las declaraciones de Egipto (A/C.6/77/SR.30), Irlanda (A/C.6/77/SR.30 y A/C.6/78/SR.25), Rumanía (A/C.6/78/SR.25) y Singapur (A/C.6/77/SR.29); y los comentarios y observaciones escritos de Singapur.
[210] Véase la declaración de Eslovenia (A/C.6/77/SR.30).
[211] Véanse las declaraciones de Portugal (A/C.6/77/SR.29) y el Estado de Palestina (A/C.6/77/SR.31).
[212] Véase la declaración de Sudáfrica (A/C.6/77/SR.30).
[213] Véase la declaración de Colombia (A/C.6/78/SR.27).

párrafo 1 estaba redactado como una declaración de hecho más que como una norma, y puso en duda su utilidad[214].

178. Polonia sugirió que se recurriese a los principios generales del derecho únicamente cuando una determinada cuestión no pudiera resolverse total o parcialmente mediante otras normas del derecho internacional y que en el comentario debería aclararse que "los principios generales no deberían sustituir a las normas consuetudinarias o convencionales en su función reguladora y que solo pueden aplicarse como base de derechos y obligaciones primarios en circunstancias limitadas"[215]. Los Estados Unidos propusieron utilizar el verbo "tratar" en lugar de "resolver", y señalaron que podría darse el caso de que "una norma consuetudinaria o convencional trate lo suficiente de una cuestión como para impedir que se recurra a un principio general del derecho para subsanar una laguna, aunque la norma consuetudinaria o convencional no proporcione una resolución completa"[216].

179. Los países nórdicos se preguntaban si sería mejor tratar de los elementos descritos en los apartados a) y b) del párrafo 2 en el comentario en lugar de en el texto del proyecto de conclusión, ya que esos elementos eran comunes a todas las fuentes primarias[217].

180. En cuanto al comentario, Polonia sugirió que se indicara expresamente que los principios generales del derecho no deberían sustituir la función reguladora de las normas consuetudinarias o convencionales y que solo podían servir de base de derechos y obligaciones primarios en circunstancias limitadas[218]. Austria puso en duda algunos de los ejemplos de principios generales mencionados en el comentario, e impugnó su condición de principios generales del derecho[219].

b) Recomendaciones del Relator Especial

181. Los Estados apoyaron en general el proyecto de conclusión 10 relativo a las funciones de los principios generales del derecho.

182. No obstante, algunos Estados cuestionaron la inclusión del párrafo 1, y señalaron que era una declaración de hecho y no tenía el carácter de una norma. Varios Estados afirmaron también que los principios generales del derecho no se limitaban a una función de "subsanar lagunas". Sobre la base de esos comentarios, el Relator Especial propone invertir el orden de los párrafos 1 y 2 del proyecto de conclusión 10. Debería concederse menos relevancia al contenido del párrafo 1, por ser una declaración de hecho de lo que ocurre principalmente, pero no siempre.

183. El proyecto de conclusión 10 se aplica a todos los principios generales del derecho, con independencia de que se deriven de sistemas jurídicos nacionales o se formen en el sistema jurídico internacional.

184. Otras cuestiones planteadas por los Estados, en particular la relación de los principios generales del derecho con otras fuentes del derecho internacional, se tratan a continuación, en relación con el proyecto de conclusión 11.

11. Proyecto de conclusión 11: Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario

1. Los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, no están en una relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario.

2. Un principio general del derecho puede coexistir con una norma de contenido igual o similar en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario.

---

[214] Véase la declaración de Austria (A/C.6/78/SR.24).
[215] Véanse los comentarios y observaciones escritos de Polonia.
[216] Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.
[217] Véanse las declaraciones de Dinamarca (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/78/SR.23) y Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/77/SR.29).
[218] Véase la declaración de Polonia (A/C.6/78/SR.24).
[219] Véase la declaración de Austria (A/C.6/78/SR.24).

3. Todo conflicto entre un principio general del derecho y una norma en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario debe resolverse por los métodos generalmente aceptados de interpretación y solución de conflictos en derecho internacional.

a) Comentarios y observaciones de los Estados

185. El proyecto de conclusión 11 aclara la relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario. El párrafo 1 explica que "[l]os principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, no están en una relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario". El párrafo 2 dispone que "[un] principio general del derecho puede coexistir con una norma de contenido igual o similar en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario". El párrafo 3 explica que "[t]odo conflicto entre un principio general del derecho y una norma en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario debe resolverse por los métodos generalmente aceptados de interpretación y solución de conflictos en derecho internacional".

186. Varios Estados apoyaron el planteamiento general adoptado en el proyecto de conclusión, a saber, la ausencia de una jerarquía entre las fuentes del derecho internacional, la posibilidad de la coexistencia de los principios generales del derecho con normas consuetudinarias y convencionales y los métodos para solucionar los conflictos entre normas[220]. Por ejemplo, El Salvador acogió con satisfacción que la Comisión interpretase que existía una "relación dinámica" entre los principios generales del derecho y las otras dos fuentes que se reflejaba en el proyecto de conclusión: mientras que los principios generales del derecho podían codificarse en un instrumento internacional e incluso equivaler o dar lugar a una costumbre internacional, el hecho de que un principio general de derecho pudiera tener el mismo contenido que una norma de derecho internacional consuetudinario no disminuía ni extinguía su propia aplicabilidad; al contrario: tales situaciones reforzarían o complementarían el principio[221]. El Brasil señaló que el proyecto de conclusión 11 confirmaba acertadamente que no existía "una relación jerárquica" entre las fuentes del derecho internacional y que un principio general del derecho podía existir "paralelamente a normas convencionales o consuetudinarias de contenido idéntico o análogo"[222].

187. También se formularon algunas sugerencias generales. Chile planteó la cuestión de si debería darse un tratamiento especial a los principios generales formados en el sistema jurídico internacional en el contexto de la relación con las otras dos fuentes[223]. Francia sugirió que el proyecto de conclusión 11 se dividiera en dos conclusiones, que trataran por separado de la relación entre los principios generales del derecho y los tratados y entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario[224]. La Santa Sede se refirió a principios que tenían "mayor valor normativo", bien porque constituyesen normas imperativas de derecho internacional o porque enunciaran "características básicas del sistema de Westfalia" y sugirió que, en su redacción, la Comisión debería prestar más atención a la sustancia en sí de los principios en cuestión[225].

188. En cuanto al párrafo 1, se expresaron diferentes opiniones con respecto a si los principios generales del derecho no estaban en una relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario y, en caso de que lo estuvieran, si se trataba de una jerarquía "formal" o "informal". La mayoría de los Estados respaldaban la postura de que no existía jerarquía entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario[226]. Belarús y el Camerún, en cambio, estaban convencidos de

---

[220] Véanse las declaraciones del Brasil (A/C.6/77/SR.30), el Ecuador (A/C.6/77/SR.31), El Salvador (A/C.6/77/SR.30), España (A/C.6/78/SR.27), el Líbano (A/C.6/78/SR.28) y Micronesia (Estados Federados de) (A/C.6/77/SR.31).

[221] Véase la declaración de El Salvador (A/C.6/77/SR.30).

[222] Véanse los comentarios y observaciones escritos del Brasil.

[223] Véase la declaración de Chile (A/C.6/77/SR.30).

[224] Véase la declaración de Francia (A/C.6/78/SR.23).

[225] Véase la declaración de la Santa Sede (A/C.6/78/SR.28).

[226] Véanse las declaraciones de Argelia (A/C.6/78/SR.28), el Brasil (A/C.6/77/SR.30), Colombia (A/C.6/78/SR.27), Croacia (A/C.6/77/SR.31 y A/C.6/78/SR.27), Dinamarca (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/78/SR.23), el Ecuador (A/C.6/77/SR.31), El Salvador (A/C.6/78/SR.28), Eslovenia (A/C.6/78/SR.27), Estonia (A/C.6/78/SR.24), Filipinas (A/C.6/78/SR.28), la India (A/C.6/77/SR.26 y

que el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sí establecía una jerarquía entre las tres fuentes[227]. Portugal, sin embargo, se opuso a la idea de que "el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia estableciese una jerarquía entre las fuentes del derecho internacional"[228].

189. Para Eslovaquia, la Federación de Rusia y Filipinas, a pesar de la ausencia de una jerarquía formal, en la práctica existía no obstante una jerarquía informal y los principios generales no gozaban del mismo estatus que las otras fuentes[229].

190. Del mismo modo, teniendo en cuenta el papel "residual" de los principios generales del derecho en la práctica, los países nórdicos sugirieron que se añadiera el término "formal" después de "jerárquica"[230]. Los Estados Unidos afirmaron que no veían la necesidad del párrafo 1 del proyecto de conclusión 11, dado que "el carácter intersticial inherente a los principios generales del derecho" no podía "cuadrar cómodamente con la no jerarquía", y que en cualquier caso no existía práctica alguna que respaldase el proyecto de conclusión a ese respecto[231].

191. Como ya se ha indicado, varios Estados apuntaron la aparente contradicción entre la ausencia de jerarquía en virtud del proyecto de conclusión 11, por un lado, y el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10, por el otro[232]. Sin embargo, otros Estados señalaron que no veían tal contradicción. Para Chile, por ejemplo, las tres fuentes enumeradas en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia operaban al mismo nivel jerárquico, sin perjuicio de la precedencia de unas sobre otras en base al principio de *lex specialis*; por ende, no había contradicción entre la ausencia de jerarquía y el hecho de que se recurriera a los principios generales del derecho principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resolvían total o parcialmente una determinada cuestión[233]. Croacia y Eslovenia también apoyaban la postura de que la función complementaria de los principios generales del derecho se explicaba por el principio de *lex specialis*. Los principios generales, en su opinión, eran *lex generalis* con respecto a las otras fuentes[234].

192. En cuanto al párrafo 2 del proyecto de conclusión 11 ("[u]n principio general del derecho puede coexistir con una norma de contenido igual o similar en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario"), algunos Estados pusieron en duda la postura afirmada en él. Para la Federación de Rusia, cuando un principio general del derecho se convertía en norma de un tratado o del derecho internacional consuetudinario, era "absorbido por ese tratado o por el derecho internacional consuetudinario y deja[ba] de existir"; por lo tanto, "los principios generales del derecho no se reconocerían como base independiente de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, pero seguirían ayudando a interpretar el sistema jurídico internacional, colmar sus lagunas y garantizar su coherencia"[235].

193. Malasia, si bien reconocía la coexistencia de los principios generales del derecho y las normas convencionales y consuetudinarias, afirmó que era importante reconocer que

A/C.6/78/SR.25), Irán (República Islámica del) (A/C.6/77/SR.30), Micronesia (Estados Federados de) (A/C.6/77/SR.31), Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/77/SR.29) y Portugal (A/C.6/77/SR.29); y los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido.

227 Véanse las declaraciones de Belarús (A/C.6/78/SR.24) y el Camerún (A/C.6/78/SR.25).

228 Véase la declaración de Portugal (A/C.6/77/SR.29).

229 Véanse las declaraciones de Eslovaquia (A/C.6/78/SR.25), la Federación de Rusia (A/C.6/78/SR.26) y Filipinas (A/C.6/77/SR.31).

230 Véanse las declaraciones de Dinamarca (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/78/SR.23) y Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/77/SR.29).

231 Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.

232 Véanse las declaraciones de Austria (A/C.6/78/SR.24), Egipto (A/C.6/77/SR.30), Estonia (A/C.6/77/SR.30), Irlanda (A/C.6/77/SR.30 y A/C.6/78/SR.25) y Rumanía (A/C.6/78/SR.25).

233 Véase la declaración de Chile (A/C.6/77/SR.30).

234 Véanse las declaraciones de Croacia (A/C.6/77/SR.31 y A/C.6/78/SR.27) y Eslovenia (A/C.6/77/SR.30 y A/C.6/78/SR.27).

235 Véanse las declaraciones de la Federación de Rusia (A/C.6/77/SR.31 y A/C.6/78/SR.26).

la aparición de un principio general del derecho depend[ía] de su compatibilidad con cada tratado y norma consuetudinaria en el contexto en el que se apli[case]”[236].

194. En cambio, Argelia, Chile y Guatemala expresaron su apoyo a la opinión de que los principios generales del derecho eran una fuente autónoma del derecho internacional[237].

195. Algunos Estados pidieron aclaraciones sobre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y otras fuentes del derecho internacional. Belarús sugirió que, en el proyecto de conclusión 11 o en el comentario a él, se estableciera una distinción entre esos principios y el derecho internacional consuetudinario; también sugirió que se aclarase la relación entre esos principios y las normas de *ius cogens*, y resaltó que era “necesario establecer que el principio en cuestión no [era] contrario a una norma imperativa de derecho internacional general”[238]. Croacia, Indonesia y el Japón advirtieron asimismo del peligro de confundir los principios generales del derecho con el derecho internacional consuetudinario[239].

196. En cuanto al párrafo 3, Eslovaquia señaló que era “difícil prever una situación en la que un principio general del derecho entr[ase] en conflicto con una norma consuetudinaria de derecho internacional, especialmente en el caso de la categoría propuesta de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional”[240]. Del mismo modo, los Estados Unidos indicaron que “dado que los principios generales [eran] intersticiales, lógicamente debería existir una presunción en contra de una situación de conflicto con un tratado o una norma de derecho internacional consuetudinario”, y recomendaron que se eliminara el párrafo 3 del proyecto de conclusión 11[241].

197. El Brasil señaló que las normas de *ius cogens* podrían estar reflejadas en principios generales del derecho, lo que excluiría la aplicación del principio de *lex specialis*[242].

b) Recomendaciones del Relator Especial

198. Sobre la base de esos comentarios y sugerencias, el Relator Especial formula las recomendaciones que figuran a continuación.

199. En cuanto a la relación entre las tres fuentes, la ausencia de jerarquía ha recibido un amplio apoyo y coincide con la postura adoptada por la Comisión en relación con su labor sobre el tema de la fragmentación del derecho internacional. Además, dado el claro texto del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los principios generales del derecho no deben confundirse con un “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”. Por lo tanto, debe evitarse la expresión “fuente auxiliar”.

200. En cuanto a la sugerencia de que se adopte la noción de “jerarquía formal”, en lugar de “jerarquía”, el Relator Especial considera que esa redacción puede dar a entender que existe una “jerarquía informal” entre las fuentes, algo que no está respaldado por la práctica de los Estados ni por la práctica judicial, y es contrario a las opiniones de la mayoría de los Estados en la Sexta Comisión.

201. Además, como indica el texto del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y aceptan ampliamente los Estados, los principios generales del derecho son una fuente autónoma de derecho internacional. El hecho de que los principios generales del derecho desempeñen a menudo una función complementaria en relación con las otras dos fuentes se debe al funcionamiento del principio de *lex specialis*. Dado que los principios generales del derecho suelen ser *lex generalis* con respecto a las normas de las otras dos fuentes sobre la misma cuestión, estas últimas prevalecerían sobre los primeros. Esto

[236] Véase la declaración de Malasia (A/C.6/78/SR.27).
[237] Véanse las declaraciones de Argelia (A/C.6/78/SR.28), Chile (A/C.6/77/SR.30 y A/C.6/78/SR.24) y Guatemala (A/C.6/78/SR.27).
[238] Véase la declaración de Belarús (A/C.6/78/SR.24).
[239] Véanse las declaraciones de Croacia (A/C.6/78/SR.27), Indonesia (A/C.6/78/SR.27) y el Japón (A/C.6/78/SR.28).
[240] Véase la declaración de Eslovaquia (A/C.6/78/SR.25).
[241] Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos.
[242] Véase la declaración del Brasil (A/C.6/77/SR.30)

concuerda con las conclusiones alcanzadas en la labor de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional.

202. El Relator Especial considera sería conveniente aclarar más la distinción entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario, como sugirieron algunos Estados, en consonancia con lo que se ha tratado en el presente informe en relación con el proyecto de conclusión 3. También sería conveniente ofrecer más explicaciones en el comentario sobre la relación entre los principios generales del derecho y las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*.

III. Resultado final

203. Como sugirió el Relator Especial en su primer informe, y apoyaron los Estados en la Sexta Comisión, se propone que el resultado final de la labor de Comisión de Derecho Internacional sobre el tema consista en lo siguiente: a) un proyecto de conclusiones con comentarios aprobado por la Comisión; y b) una bibliografía. Este criterio es coherente con el seguido por la Comisión de Derecho Internacional en relación con su labor sobre los temas de la identificación del derecho internacional consuetudinario y las normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*.

204. El Relator Especial propone además que la Comisión recomiende a la Asamblea General que: a) tome nota del proyecto de conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional sobre los principios generales del derecho en una resolución, adjunte el proyecto de conclusiones a la resolución y vele por que tenga la máxima difusión posible; b) señale el proyecto de conclusiones, junto con los comentarios correspondientes, a la atención de los Estados y de todos aquellos que puedan estar llamados a identificar y aplicar principios generales del derecho; y c) tome nota de la bibliografía preparada por el Relator Especial.

Anexo I

Texto del proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura con indicación de las modificaciones propuestas por el Relator Especial

Principios generales del derecho

Conclusión 1
Ámbito

El presente proyecto de conclusiones se refiere a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional.

Conclusión 2
Reconocimiento

1. Para que un principio general del derecho exista, debe ser reconocido por la comunidad internacional.

2. El reconocimiento por los Estados es lo que contribuye principalmente a la formación de principios generales del derecho.

3. En determinados casos, el reconocimiento por organizaciones internacionales también puede contribuir a la formación de principios generales del derecho.

4. Si bien las posiciones de otros actores pueden ser pertinentes para poner en contexto y evaluar el reconocimiento por la comunidad internacional, esas posiciones no forman parte, por sí mismas, de tal reconocimiento.

Conclusión 3
Categorías de principios generales del derecho

Los principios generales del derecho comprenden:

a) los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales;

b) los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional.

Conclusión 4
Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales

Para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho derivado de sistemas jurídicos nacionales, es necesario cerciorarse de:

a) la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo; y

b) su transposición al sistema jurídico internacional.

Conclusión 5
Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo

1. Para determinar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo, se requiere un análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales.

2. El análisis comparativo ha de ser amplio y representativo, e incluir las diferentes regiones del mundo.

3. El análisis comparativo incluye una evaluación de las legislaciones nacionales y de las decisiones de las cortes y tribunales nacionales, así como otros materiales pertinentes.

Conclusión 6
Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional

Un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo puede transponerse al sistema jurídico internacional en la medida en que sea compatible con ese sistema.

Conclusión 7
Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional

1. Para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho que puede formarse en el sistema jurídico internacional, es necesario cerciorarse de que la comunidad internacional ha reconocido aquel principio como intrínseco al sistema jurídico internacional.

2. El párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la cuestión de la posible existencia de otros principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional.

Conclusión 8
Decisiones de cortes y tribunales

1. Las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, relativas a la existencia y el contenido de principios generales del derecho constituyen un medio auxiliar para la determinación de dichos principios.

2. Podrán tomarse en consideración, cuando proceda, las decisiones de cortes y tribunales nacionales relativas a la existencia y el contenido de principios generales del derecho como medio auxiliar para la determinación de dichos principios.

Conclusión 9
Doctrina

La doctrina, ~~de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones puede ser~~ especialmente aquella que refleje de manera general los puntos de vista concordantes de personas con competencia en derecho internacional de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo, constituye un medio auxiliar para la determinación de principios generales del derecho.

Conclusión 10
Funciones de los principios generales del derecho

~~1. Se recurre a los principios generales del derecho principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resuelven total o parcialmente una determinada cuestión.~~

~~2. Los principios generales del derecho contribuyen a la coherencia del sistema jurídico internacional. Pueden servir, *inter alia*:~~

~~a) para interpretar y complementar otras normas de derecho internacional;~~

~~b) de base de derechos y obligaciones primarios, así como de base de normas secundarias y procesales.~~

1. Los principios generales del derecho contribuyen a la coherencia del sistema jurídico internacional. Pueden servir, *inter alia*:

a) para interpretar y complementar otras normas de derecho internacional;

b) de base de derechos y obligaciones primarios, así como de base de normas secundarias y procesales.

2. Se recurre a los principios generales del derecho principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resuelven total o parcialmente una determinada cuestión.

Conclusión 11
Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario

1. Los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, no están en una relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario.

2. Un principio general del derecho puede coexistir con una norma de contenido igual o similar en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario.

3. Todo conflicto entre un principio general del derecho y una norma en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario debe resolverse por los métodos generalmente aceptados de interpretación y solución de conflictos en derecho internacional.

Conclusión 12
Principios generales del derecho con un ámbito de aplicación limitado

El presente proyecto de conclusiones se entenderá sin perjuicio de la existencia de principios generales del derecho con un ámbito de aplicación limitado.

Anexo II

Texto limpio del proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura con las modificaciones propuestas por el Relator Especial

Principios generales del derecho

Conclusión 1
Ámbito

El presente proyecto de conclusiones se refiere a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional.

Conclusión 2
Reconocimiento

1. Para que un principio general del derecho exista, debe ser reconocido por la comunidad internacional.

2. El reconocimiento por los Estados es lo que contribuye principalmente a la formación de principios generales del derecho.

3. En determinados casos, el reconocimiento por organizaciones internacionales también puede contribuir a la formación de principios generales del derecho.

4. Si bien las posiciones de otros actores pueden ser pertinentes para poner en contexto y evaluar el reconocimiento por la comunidad internacional, esas posiciones no forman parte, por sí mismas, de tal reconocimiento.

Conclusión 3
Categorías de principios generales del derecho

Los principios generales del derecho comprenden:

a) los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales;

b) los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional.

Conclusión 4
Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales

Para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho derivado de sistemas jurídicos nacionales, es necesario cerciorarse de:

a) la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo; y

b) su transposición al sistema jurídico internacional.

Conclusión 5
Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo

1. Para determinar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo, se requiere un análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales.

2. El análisis comparativo ha de ser amplio y representativo, e incluir las diferentes regiones del mundo.

3. El análisis comparativo incluye una evaluación de las legislaciones nacionales y de las decisiones de las cortes y tribunales nacionales, así como otros materiales pertinentes.

Conclusión 6
Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional

Un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo puede transponerse al sistema jurídico internacional en la medida en que sea compatible con ese sistema.

Conclusión 7
Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional

1. Para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho que puede formarse en el sistema jurídico internacional, es necesario cerciorarse de que la comunidad internacional ha reconocido aquel principio como intrínseco al sistema jurídico internacional.

2. El párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la cuestión de la posible existencia de otros principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional.

Conclusión 8
Decisiones de cortes y tribunales

1. Las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, relativas a la existencia y el contenido de principios generales del derecho constituyen un medio auxiliar para la determinación de dichos principios.

2. Podrán tomarse en consideración, cuando proceda, las decisiones de cortes y tribunales nacionales relativas a la existencia y el contenido de principios generales del derecho como medio auxiliar para la determinación de dichos principios.

Conclusión 9
Doctrina

La doctrina, especialmente aquella que refleje de manera general los puntos de vista concordantes de personas con competencia en derecho internacional de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo, constituye un medio auxiliar para la determinación de principios generales del derecho.

Conclusión 10
Funciones de los principios generales del derecho

1. Los principios generales del derecho contribuyen a la coherencia del sistema jurídico internacional. Pueden servir, *inter alia*:

a) para interpretar y complementar otras normas de derecho internacional;

b) de base de derechos y obligaciones primarios, así como de base de normas secundarias y procesales.

2. Se recurre a los principios generales del derecho principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resuelven total o parcialmente una determinada cuestión.

Conclusión 11
Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario

1. Los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, no están en una relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario.

2. Un principio general del derecho puede coexistir con una norma de contenido igual o similar en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario.

3. Todo conflicto entre un principio general del derecho y una norma en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario debe resolverse por los métodos generalmente aceptados de interpretación y solución de conflictos en derecho internacional.

Conclusión 12
Principios generales del derecho con un ámbito de aplicación limitado

El presente proyecto de conclusiones se entenderá sin perjuicio de la existencia de principios generales del derecho con un ámbito de aplicación limitado.